



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**“LA INEFICACIA DE LAS NORMAS PENALES
PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

ADRIANA DÍAZ DE LEÓN GAYTÁN

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

CELAYA, GTO.,

JUNIO 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Antes era solo un sueño, una ilusión, una aspiración y una meta. Hoy todo eso se ha concretado en una realidad. Y esto no hubiera sido posible, sin la ayuda y apoyo de grandes personas en mi vida. Por ello y por muchas razones más dedico este trabajo a las siguientes personas:

A Dios

Por prestarme el tiempo y la fuerza para realizar mi sueño, porque nunca me deja sola y me ayuda en todo lo que hago y ha cuidado mis pasos a lo largo de mi vida.

A mis padres

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida que me ha formado y educado. Esos seres tan maravillosos que tengo que me brindan su apoyo y guían cada paso en mi camino. Gracias por ayudarme a lograr una de las más grandes metas en mi vida, gracias por esta herencia tan invaluable que pudieran otorgarme. por su apoyo, por esforzarse, por sacrificarse, gracias por no dejarme sola en ningún momento, por estar ahí cuando los necesito, gracias por sus consejos llenos de sabiduría que hoy por hoy han hecho lo que soy, nunca me cansaría de decirles cuánto los quiero y lo importante que son en mi vida, no alcanzaría el papel y la tinta para escribir lo mucho que significan para mí.

A ti mamá y papá está dedicado este proyecto porque ustedes son mi guía, mis pies cuando me canso, mis manos para trabajar, y mi soporte cuando me caigo, a ti mamá, gracias por todos tus consejos que me han

forjado, por esa paciencia que me has tenido y por todo ese cariño que me has dado. A tí papá gracias, por esforzarte en esas jornadas de trabajo para hacer de mí lo que hoy soy, gracias por tu exigencia bien fundada, y enseñarme el tesoro tan invaluable que es el estudio y a salir adelante. Ustedes son el tesoro más valioso que tengo y mis esfuerzos y logros siempre están inspirados en ustedes.

A mis hermanos

Gracia por estar conmigo en este sueño que hoy se concreta en una realidad, por quererme y apoyarme en todo lo que hago. A mi hermana por aconsejarme y platicar conmigo, por su cariño y comprensión, por ayudarme en mis trabajos. A mi hermano, por su constante presión para terminar más rápido las cosas, por ayudarme y apoyarme con mis problemas con la tecnología.

A Guilebaldo

Gracias por tu apoyo, paciencia, comprensión y amor, gracias por hacerme sentir capaz de lograr todo lo que me proponga, por ayudarme, por escucharme y estar conmigo, gracias por esos consejos que me das, gracias por tu gran apoyo y tu interminable amor, por estar en los mejores momentos de mi vida y hasta en los más difíciles.

Al licenciado Negrete

Gracias por toda la sabiduría y apoyo brindado, por ser mi asesor, por orientarme, por ayudarme en mi formación profesional y humana, por ser un maestro ejemplar. Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO I

“EL DERECHO PENAL”

Pág.

1.1 Definición de Derecho Penal.....	1
1.2 Ubicación del Derecho Penal.....	3
1.3 Características del Derecho Penal.....	4
1.4 Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo.....	7
1.5 La Ciencia del Derecho Penal y la dogmática jurídico penal.....	9
1.6 Concepto de la norma penal y su estructura.....	10
1.7 Definición del delito.....	12

CAPÍTULO SEGUNDO II

“TEORÍA DEL DELITO”

2.1 Conducta y su aspecto negativo.....	14
2.1.1 la acción.....	15
2.1.2 elementos de la acción.....	17
2.1.3 la omisión.....	18
2.1.4 elementos de la omisión.....	20
2.1.5 ausencia de la conducta.....	21
2.2 Tipicidad y su aspecto negativo.....	22
2.2.1 tipicidad y tipo.....	24
2.2.2 elementos del tipo.....	25
2.2.3 elementos objetivos del tipo.....	28
2.2.4 elementos subjetivos del tipo.....	30
2.2.5 clasificación de los tipos penales.....	31
2.2.6 atipicidad.....	32

2.3 La antijuridicidad y su aspecto negativo.....	33
2.3.1 clases de antijuridicidad.....	34
2.3.2 causas de justificación.....	36
2.4 Imputabilidad y su aspecto negativo.....	43
2.4.1 imputabilidad.....	43
2.4.2 inimputabilidad.....	45
2.5 Culpabilidad y su aspecto negativo.....	48
2.5.1 formas de culpabilidad.....	51
2.6 Dolo.....	52
2.6.1 clases de dolo.....	53
2.7 La culpa.....	55
2.7.1 clases de culpa.....	56
2.7.2 la inculpabilidad.....	57

CAPÍTULO TERCERO III

“DERECHO DE FAMILIA”

3.1 La familia.....	60
3.1.1 concepto biológico.....	61
3.1.2 concepto sociológico.....	62
3.1.3 concepto jurídico.....	63
3.2 Del derecho de familia.....	64
3.2.1 concepto y definición.....	65
3.2.2 naturaleza jurídica.....	66
3.3 Fuentes del derecho de familia.....	67
3.3.1 del parentesco.....	67
3.3.2 fuentes del parentesco.....	69
3.3.3 clases de parentesco.....	69
3.3.4 líneas y grados de parentesco.....	71
3.3.5 efectos del parentesco.....	73

CAPÍTULO CUARTO IV

“TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

4.1 Antecedentes de violencia intrafamiliar.....	75
4.2 Definición de violencia.....	76
4.3 Violencia física.....	78
4.4 Violencia moral.....	80
4.5 Definición de daño.....	82
4.6 Daño moral.....	83
4.7 Daño psicológico.....	84
4.8 Ley de atención a la violencia intrafamiliar del estado de Guanajuato.....	85
4.9 Tipo penal de violencia intrafamiliar del código penal para el estado de Guanajuato.....	88

CAPÍTULO QUINTO V

“VICTIMOLOGÍA”

5.1 Concepto de victimología.....	94
5.2 Tipología de las víctimas.....	95
5.3 Victimología y la ley penal.....	100
5.4 Asistencia a la víctima.....	102
5.5 Derechos de la víctima en el proceso.....	110
5.6 La víctima como órgano de prueba.....	116
5.7 Reparación del daño a la víctima.....	118
5.8 Individualización de la pena y la víctima.....	120
5.9 Doble victimización.	122

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación dio origen a partir del código penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 221, el cual menciona el tipo del delito de violencia intrafamiliar, refiriéndose solamente al tipo penal; pero no habla de las víctimas de violencia intrafamiliar en específico. Por otro lado la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 20 apartado B habla de la protección a las víctimas en general, pudiendo aplicar estas normas a cualquier víctima, e incluso a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Por ello analizaremos primeramente lo que es el Derecho Penal, cuáles son sus alcances, a qué se enfoca, lo que corresponde al delito. Para ver y analizar, si caemos en un supuesto jurídico o no, también veremos la teoría del delito para darnos cuenta, cuándo y porqué cometemos el delito y en qué calidad de culpabilidad nos enfocamos.

Además veremos el Derecho de Familia el cual nos ayudará a analizar la raíz de lo más importante de la sociedad y saber por qué se origina la violencia intrafamiliar, tratar de conocer en qué se está fallando en cuanto a la parte que le corresponde a las autoridades gubernamentales y a la sociedad misma; Tomando en cuenta y quizás dónde se desarrolla todo este conflicto de la ineficacia de las normas penales. Esto es sumamente importante debido a que en la familia se origina todo: los buenos y malos modales, tratos, costumbres, ya que encontramos que existen lugares donde desde hace muchos años el patriarcado es fundamental y socialmente bien visto, lo cual origina machismo y por último se puede caer en la violencia intrafamiliar.

La familia es el núcleo más importante de nuestra sociedad y por lo tanto se debe salvaguardar la seguridad física y emocional de los miembros.

Observaremos y analizaremos detenidamente el tipo penal de violencia intrafamiliar, para saber y conocer cómo y qué es la violencia, el daño que causa,

a quiénes se les debe violentar para caer en dicho supuesto de violencia intrafamiliar, nos podremos dar cuenta a lo largo de la investigación que las víctimas en este delito en lugar de ser usadas y ayudadas como medio de prueba, son muchas veces sobajadas y minimizados su problemas, ya que algunas autoridades o funcionarios públicos no saben cómo tratar a las víctimas, y en algunos de los caso ejercen la violencia. Conoceremos las leyes que protegen y salvaguardan la integridad de las víctimas, y todo lo referente a la victimología.

Con esto buscamos encontrar cuál es el origen y el modo adecuado de ayuda a las víctimas, para no caer en una doble victimización por parte de las autoridades, trataremos de encontrar por qué las normas no son hechas en específicos supuesto que deben darse más importancia, como lo son en la familia ya que de ésta se desprenden o los grande profesionista y futuros ciudadanos ejemplares de nuestra sociedad o los grandes delincuentes que hoy por hoy aquejan a la misma.

Todo lo anterior expuesto es para llegar a saber si en realidad son o no son eficaces las normas penales para la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Capítulo primero

“El Derecho Penal”

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.

El surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad para controlar sus acciones y proteger al grupo social. El hombre todavía no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a los demás; por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física ejercida sobre una mujer, etc. De ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.¹

No existe, una concepción única, respecto a la definición de Derecho Penal pues ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de éste, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean.

Para entrar en materia es indispensable definir al Derecho Penal, puesto que así podremos conocer que comprende el estudio de esta rama del Derecho.

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto solo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas, mas tal criterio no es certero, pues todo el Derecho lo dicta y aplica el Estado.²

El termino Derecho Penal no es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina, se le denomina también: Derecho Criminal, Derecho de defensa

¹ AMUCHATEGUI REQUENA GRICELDÁ. DERECHO PENAL. 3ª. ed. Ed. Oxford. México. 2005. P. 3.

² CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. 44ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p.19-20.

social, etcétera, nosotros no únicamente por razones de tradición; si no de fondo preferimos conservar el nombre de Derecho Penal.³ Esto es dado debido a que los demás términos se pueden prestar a confusiones.

El Derecho Penal es un conjunto de normas pertenecientes al Derecho Público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley. El Derecho Penal pretende preservar un equilibrio que de seguridad a los miembros de la sociedad. Cada grupo social, según el tipo y el lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.⁴ Esto lo podemos observar en las legislaciones de diversos estados y países, ya que las necesidades van variando de acuerdo al lugar y época determinada.

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

"Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, y a la pena como legítima consecuencia." - Franz von Liszt

"La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles." - Ricardo Núñez

"Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora." - Luis Jiménez de Asúa

"Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción." - Fontán Balestra.

³ CASTELLANOS. Op. Cit. P. 20.

⁴ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 14.

"Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores." Cándido Herrero.

Y por ultimo y no menos importante podemos mencionar que el Derecho Penal: "Es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social".

1.2 UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL.

Para ubicar al Derecho Penal es necesario observar y analizar la clasificación que ha existido, ya que consiste en la existencia de un derecho Público.

Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto solo el Estado tiene la capacidad para establecer los delitos y señalar las penas , imponer estas y ejecutarlas, por ende el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el estado, en concreto puede decirse que el Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.⁵

Jiménez de Asúa: opina que el Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque solo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones del apotema leberal nullum crimen, nulla poena sine lege.

La característica del Derecho Público, es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad que pudiesen ejercer las partes (es decir no pueden ser modificados por las partes en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, como sí ocurre en el Derecho Privado). Son mandatos irrenunciables y obligatorios, en virtud de ser mandados en una relación de

⁵ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). p.p. 19-20.

subordinación por el Estado (en ejercicio legítimo de su principio de legalidad). La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población.

Debemos mencionar que el Derecho Público se divide a su vez en externo e interno. *El Derecho interno* es el propio de cada país, el *Derecho nacional*, siendo este el Derecho que se encuentra vigente dentro del interior de un Estado, por ende el Derecho Penal pertenece al derecho interno. Por otro lado, el *Derecho externo*, es un conjunto de normas jurídicas provenientes del exterior de un país, este, comprende el Derecho internacional.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal cuenta con sus propias características que lo identifican al igual que otras ramas del Derecho; por lo tanto será analizado este tema por diversos autores que mencionan y describen dichas características, abra quienes coincidan en el número o contenido y abra quienes no coinciden con dichas opiniones.

El Derecho Penal es:

- *Público*: solo el Estado puede sancionar con una pena de carácter criminal
- *Único y exclusivo*: nadie puede hacer justicia por sus propias manos.
- *Regulador de las relaciones del individuo con el Estado*: solo el Estado puede calificar una conducta como delito.
- *Normativo*: porque trata de adecuar la conducta del individuo a los fines del Estado. Uno de esos fines es atenuar la criminalidad.
- *Valorativo*: por que la conducta cae dentro de un valor o un anti valor (lo antijurídico), estos valores cambian según el tiempo y el espacio geográfico.
- *Finalista*: porque el fin del Derecho Penal es prevenir la ilicitud, se confunde con el derecho de castigar del Estado, de ahí que la sanción pueda ser: retributiva, expiatoria, o de enmienda⁶

⁶ MARICA MARGOT. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. Ed. USFX. Bolivia. 2010. P. 5

Otras características del Derecho Penal son:

Es una función pública. El Estado, en uso de su soberanía, es el único que puede determinar cuáles son las conductas punibles y fijarles una pena. El Derecho Penal es regulador de conductas externas. Nunca será delito el mero hecho de pensar. *Ulpiano* afirmaba que nadie puede ser sancionado por su pensamiento. *Carrara* afirmaba que con el pensar no se puede delinquir. *Goethe*, por su parte, se sentía capaz de cometer cualquier delito.

Es un Derecho normativo. El Derecho Penal establece prohibiciones, normas y mandatos que deben ser observados estrictamente por los destinatarios.

Es un Derecho valorativo. El Derecho Penal, para sancionar, elige aquellas conductas que tengan un significado importante para el ordenamiento jurídico. Se evalúan las conductas importantes. No toda actuación es infracción penal, solamente aquellas que lesionan o puedan lesionar bienes jurídicos importantes para la comunidad.

El Derecho Penal es finalista. Tiene como fin velar por el respeto de la norma. Para el bienestar común y por ser finalista es un Derecho destinado a corregir aquellas conductas peligrosas para la comunidad.

El Derecho Penal es un sistema discontinuo de ilicitudes. Este aspecto está vinculado con su carácter normativo y valorativo. No castiga todas las conductas ilícitas, sino que solamente aquellas que tiene relevancia social, que ponen en peligro o atentan contra la convivencia. Cuando la conducta ilícita es importante y viola o causa detrimento a una persona, el legislador la eleva a la calidad de delito, no se castigan todos los actos del ser humano, sino los que tengan relevancia en el plano social.

El Derecho Penal es un Derecho sancionatorio o punitivo. Es decir, que castiga los actos delictivos. Fomenta el respeto por los bienes jurídicos que son importantes para la comunidad. Luego al sancionar las conductas que pueden

lesionarlos se protegen estos bienes. Por lo anterior, se dice que no es declarativo de derechos.

Es un Derecho personalísimo. Las penas y sanciones se aplican exclusivamente a la persona que cometió el delito. Hoy no responden los parientes ni los hijos por los hechos delictivos de otros.

Porte Petit señala que las características del Derecho Penal son:

- a) *positivo o jurídico*: puesto que forma parte del Derecho Positivo Mexicano vigente.
- b) *Público*: porque las sanciones impuestas por el Estado son en razón de un interés público, Castellanos afirma que es público, por no emanar del Estado las normas en donde establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, sino porque al cometerse un delito, se forma la relación jurídico material entre el delincuente y el Estado como soberano y no como entre aquel y el particular ofendido.
- c) *constitutivo o sancionador*: los autores consideran que tanto el precepto como la sanción son partes constitutivas de la Ley Penal.
- d) *Autónomo*: porque existen bienes que tienen únicamente una tutela o protección penal.
- e) *Normativo*: pues constituye un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del debe ser, es en su naturaleza normativa donde reside el carácter de Ciencia del Derecho.
- f) *Valorativo*: porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes y fundamentales de una sociedad.
- g) *Cultural*: la norma penal surge por la exigencia previa de la norma cultural, Jiménez de Asúa expone que “el Estado debe recoger y enfocar teológicamente todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndose al fin de la vida”.

- h) *Imperativo*: porque la norma penal obra siempre como un mandato, ordena en todo momento, obrar de un modo determinado y con la amenaza de una pena, hace más eficaz su mandato.
- i) *Personal*: ya que la pena se aplica al delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar su esfera personal; no se puede transmitir la responsabilidad penal, ni aún con la muerte del agente.
- j) *Social*: porque aunque este tutelado penalmente, la tutela penal no gira alrededor de un interés particular, sino en torno a un interés social.
- k) *Político*: por ser facultad del poder público la aplicación de sanciones, en atención a que el Estado es el único titular del poder punitivo y en el que se refleja nuestra organización administrativa y gubernamental.
- l) *Aflictivo*: se refiere concretamente a las penas, en virtud a que es una sanción aflictiva que causa daño o molestia al autor del delito.
- m) *Preventivo*: por tratar de evitar que no se cometan delitos al transgredir las normas impuestas por el Estado; en este orden de ideas la pena sirve como amenaza dirigida a la colectividad para evitar que delincan, en protección de la sociedad y para impedir también reincidencia.⁷

Como vemos, las características del Derecho Penal tienen variación de acuerdo a su autor aunque muchas coinciden entre sí.

1.4 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

El Derecho se ha dividido en dos grandes ramas que son el Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo

El primero de ellos es el conjunto de ordenamientos imperativos y atributivos que regulan la conducta externa del individuo dentro de la sociedad; mientras que el segundo es la facultad que tiene un sujeto frente a otro u otros con la finalidad desarrollar su propia actividad.

⁷ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. P.53.

Para Cuello Calón el Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.⁸

Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia. Según Edmundo Mezger el Derecho Penal Objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.⁹

Raúl Carranca y Trujillo estiman que el Derecho Penal, objetivamente, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.¹⁰

En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el jus puniendi: es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas, para Cuello Calón es el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. En conclusión el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.¹¹

Otro concepto de Derecho Penal Objetivo y Subjetivo es; el primero es un conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. Y el Derecho Penal Subjetivo, es el Derecho que tiene el Estado de imponer, ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

⁸ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 21.

⁹ IDEM

¹⁰ IDEM

¹¹ IBIDEM. p.p. 21-22.

Lo cierto es, que en la tradición jurídica general, decir que algo tiene carácter subjetivo (a diferencia del objetivo) es decir que tal cosa se halla puesta bajo la persona y a su disposición. Decir subjetivo es decir, valga la redundancia, algo puesto bajo un sujeto. Si algo es subjetivo, es que se trata de algo que esta, de alguna manera, a disposición de una persona, en la esfera de su libre albedrío, en el dominio de su voluntad. Y así, frente a un Derecho Objetivo, que es un obstáculo externo, al que toda persona se encuentra sometida, ella como persona, hay otro Derecho (posición, perspectiva o parte del Derecho) calificado de subjetivo, para indicar que es un Derecho sometido, él, a la persona y no al revés. Así pues, es derecho objetivo el que nos somete: la ley. Y es Derecho Subjetivo el que dominamos nosotros. Frente al primero nos sentimos sometidos y dominados. Pero nos sabemos dominadores y señores sobre el segundo.¹²

1.5 LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL Y LA DOGMATICA JURÍDICO PENAL.

La Ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad. Se trata de una sistematización cuyo objeto lo constituyen las normas que definen los actos seriamente trastornadores del orden social y las medidas adecuadas para su prevención y represión.¹³ Por lo tanto para la Ciencia del Derecho Penal su objeto es básicamente definir los actos que afectan a la sociedad y busca la manera de solucionar dichos problemas mediante las medidas de seguridad para su prevención y represión.

La dogmatica jurídico-penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo. Suele identificarse la dogmatica jurídico-penal con la Ciencia del Derecho penal. La dogmatica es una rama de la Ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.¹⁴

¹² www.bibliojuridica.org/libros/1/468/13.pdf.

¹³ CASTELLANOS. Ob. Cit. supra. (2). P. 24.

¹⁴ IBIDEM. p.p. 24-25.

1.6 CONCEPTO DE LA NORMA PENAL Y SU ESTRUCTURA.

La norma penal es una regla de conducta de observancia obligatoria, el legislador establece normas prohibitivas y dispositivas.

- Normas prohibitivas: son aquellas que nos prohíben hacer algo (no hacer) y
- Normas dispositivas: es una obligación de hacer cierta conducta (deber hacer).

Gramaticalmente la palabra norma implica una regla que debe ser observada. García Máynez, señala que la palabra norma puede estudiarse desde dos puntos de vista; en lato sensu y en estricto sensu. En lato sensu implica toda regla de comportamiento obligatorio o no. En tanto que en strictu sensu debe entenderse como una regla que debe ser observada por aquel sujeto a quien va dirigida. En este último aspecto implica el cumplimiento de un deber.¹⁵

Las características de la norma son:

- *La unilateralidad:* significa que frente al sujeto a quien obliga la norma, no existe alguna persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes.
- *La interioridad:* la norma se realiza no por el deber que señala, sino por la convicción del deber mismo, se refiere a nuestra conducta interna, a las intenciones y propósitos rectos que tenemos, cuyo cumplimiento nos proporciona una satisfacción individual.
- *La incoercibilidad:* consiste en que no se puede obligar al cumplimiento de la norma por medio de la fuerza, sino que el cumplimiento de la misma debe ser de una forma espontánea.
- *La autonomía:* implica el reconocimiento espontáneo de un imperativo creado en la propia conciencia, y que es el propio sujeto el que decide su observancia, pues el mismo, el que únicamente la puede ver como necesariamente fundada y bien justificada.

¹⁵ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª. ed. Ed. ULSAB Celaya, Gto. 1997. P. 29

- *La bilateralidad:* implica que la norma es un impero atributiva, ósea que a la vez que concede derechos impone deberes a las personas que intervienen en la relación, esto es que faculta a una persona a exigir a otra el cumplimiento de la obligación.
- *La exterioridad:* esta se refiere a la manifestación de nuestra conducta externa.
- *Coercibilidad:* implica que la norma debe ser cumplida aun contra la voluntad del obligado.
- *La heterónoma:* las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que esta a demás puede ser impuesta aun en contra de su propia voluntad por los órganos del Estado.¹⁶

La norma jurídica cuenta con las características: de bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronimia, que fueron mencionadas y definidas anteriormente.

Desde una perspectiva formal la norma jurídico penal tiene un *supuesto de hecho:* el delito y una *consecuencia jurídica:* pena, medida de seguridad y consecuencia accesoria. Son proposiciones de deber ser o normativas.

Siguiendo con la perspectiva formal, puede ocurrir que la norma jurídicopenal sea una norma completa, pero también puede estar incompleta por faltarle el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica.

La norma penal, siempre de origen estatal, es un imperativo que contiene reglas de comportamiento impuestas por el Estado, dirigidas a regular conductas de los ciudadanos, asociadas a determinados comportamientos sancionados punitivamente.

La norma penal tiene una función valorativa, en el sentido de que a través de ella ciertos comportamientos se califican como contrarios a los fines del Estado.

¹⁶ IBIDEM. p.p. 33-34.

La norma jurídica se estructura con dos elementos:

1.- *supuesto, presupuesto, postulado de hecho, e hipótesis*: es la descripción de la conducta que debemos observar para vivir en la colectividad pacíficamente

2.- *consecuencia*: es la sanción, que es aplicada por una persona jurídica de derecho público, como lo es el Estado.

1.7 DEFINICIÓN DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹⁷ Varios autores han dado diversas definiciones de delito pero no hay una que englobe o se adhiera a todas las necesidades de época, lugar, tiempo y espacio de la sociedad que la requiere, ya que varía de acuerdo a la costumbre, o manera de ser de cada pueblo.

Francisco Carrara lo define como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.¹⁸

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta negativa del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Un delito es una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable.

Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa dice: delito es el acto típicamente

¹⁷ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 125.

¹⁸ IBIDEM. p.p. 125-126.

antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.¹⁹

Elementos del delito

Aspectos positivos	Aspectos negativos
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia del tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionabilidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Cuadro. 1 elementos del delito²⁰

El delito como definición general es la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.²¹

Elementos y aspectos del delito

Elementos	Aspectos positivos	Aspectos negativos
Conducta	Conducta	Falta de conducta
Tipicidad	Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Penalidad	Condicionabilidad objetiva	Ausencia de conducta
Condiciones objetivas de la penalidad	Punibilidad	Excusas absolutorias

Cuadro. 2 elementos y aspectos del delito²²

¹⁹ IBIDEM. p.p. 129-130.

²⁰ IBIDEM. P. 134.

²¹ OSORIO CESAR AUGUSTO Y NIETO. DELITOS CONTRA LA SALUD. Ed. Porrúa. México. 2000. P. 1.

²² IBIDEM. p.p. 1-2.

Capítulo segundo

“teoría del delito”

2.1 CONDUCTA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir, la conducta tiene varios sinónimos que son utilizados por diversos autores: se encuentran el de hecho, acción, acto, etcétera, pero estas expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta.²³

La conducta es la manera con que los hombres se comportan en su vida y realizan acciones. Por lo tanto, la palabra puede utilizarse como sinónimo de comportamiento. En este sentido, la conducta se refiere a las acciones de las personas en relación con su entorno o con su mundo de estímulos.

Podría decirse que la conducta es el conjunto de comportamientos observables en una persona. Se divide en tres áreas: mente (que incluye actividades como pensar, soñar, etc.), cuerpo (comer, hablar) y mundo externo (concurrir a una cita, hablar con amigos).

Por otra parte el gran diccionario enciclopédico ilustrado menciona: conducta (del lat. *Conducta*, p.p. de *conducere*, *conducir*.) Manera de proceder de las personas con relación a la moral o a las leyes.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.²⁴ O a un resultado. El hombre tiene la capacidad de decidir hacer o no hacer dicha conducta y llevar a cabo su acción. Ubicándose en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por lo tanto solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. Descartando creencias o supuestos de que si los animales, personas morales u objetos pueden ser sujetos activos del delito.

Otra definición de conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente; es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como

²³ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. P. 83.

²⁴ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 149.

una acción o como una omisión; es el comportamiento humano (hacer o no hacer) voluntario.²⁵

Por otra parte si falta alguno de los elementos esenciales del delito, esta no se integrara; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no abra delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.²⁶ Cuando hay ausencia de conducta por consecuente la conducta no existe, y por ende no hay delito.

2.1.1 LA ACCIÓN.

El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.²⁷

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.²⁸ La conducta puede realizarse mediante un comportamiento o varios.

Hay diversos autores que definen la acción, algunos coinciden en sus definiciones, pero no todos lo hacen. Po ejemplo:

²⁵ OSORIO. Ob. Cit. Supra. (21). P. 6.

²⁶ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 163

²⁷ IBIDEM. P. 152.

²⁸ GRICELDA. Ob. Cit. Supra. (1). P. 53.

Couture la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

Se define también a la *acción* como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse, un movimiento por parte del sujeto, de esta manera.²⁹ Debido a que la acción consiste en un movimiento corporal que se ve hacia el exterior esto es lo que importa al Derecho ya que el simple pensamiento o los actos espirituales no se pueden sancionar penalmente ya que no existiría algo tangible o un hecho que pudiera ser castigado.

El concepto de *acción* es uno de los más discutidos en el Derecho Procesal y a dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso. Han contribuido a ello, los siguientes factores: a) el factor histórico en el sentido de que las instituciones jurídicas procesales han evolucionado y sus transformaciones necesariamente han influido en el contenido del Derecho de acción procesal; b) con demasiada frecuencia los tratadistas confunden el Derecho de acción procesal con su ejercicio material en los tribunales. De esto resulta que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho, y otros a su ejercicio en la vida real; c) el tercer factor consiste en que se olvida con frecuencia que la Ciencia del Derecho es la Ciencia de lo que debe ser y no de lo que es en realidad social. No pocos procesalistas elaboran sus

²⁹ LOPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 87.

doctrinas con violación de este principio, y hacen sociología jurídica en lugar de doctrina propiamente jurídica.³⁰

2.1.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Los elementos de la acción varía de acuerdo al autor que los defina, en tanto a su número como a su definición. Pero los importantes y más conocidos son: la manifestación de la voluntad, el resultado y el nexo causal.

La conducta de acción tiene tres elementos:

- 1) *Movimiento*: el movimiento corporal es la parte externa de la acción, y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, sin olvidar, que se necesita la existencia de la opción psíquica voluntad, y, del elemento materia movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir, conducta de acción.³¹
- 2) *El resultado*: de la acción debe ser sancionado por la ley penal, el resultado es la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley, el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior.³²
- 3) *Relación de causalidad*: en la conducta debe establecerse la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de este y el resultado material; dicho nexo causal viene a ser un elemento de la conducta.³³

Otro autor maneja que los elementos de la acción son: la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado también nexo causal.

³⁰ EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 28ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1988.
p.p. 25-26.

³¹ LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 91.

³² IBIDEM. P. 94.

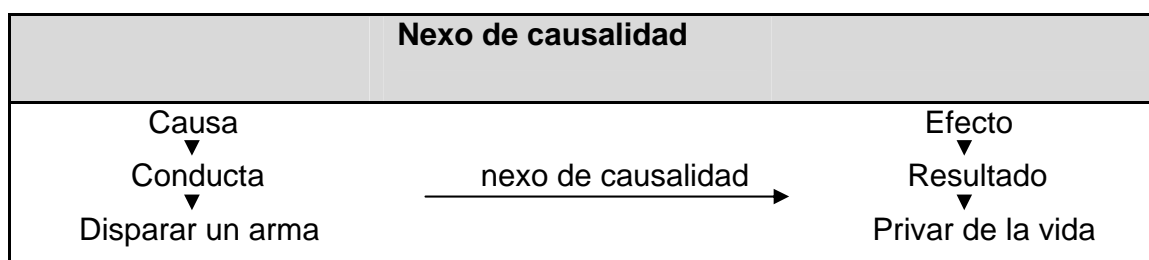
³³ IBIDEM. P. 97.

Voluntad: es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad: consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado: es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Nexo de causalidad: es el ligamento o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser materia. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.³⁴



Cuadro.3 nexo de causalidad³⁵

2.1.3 LA OMISIÓN.

Omisión. Voluntario, no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. La acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa.

Cuello Calón opina que la omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. Los tipos omisivos son los que describen la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida.³⁶

Esto es que la omisión simplemente radica en abstenerse de hacer las cosas, en dejar de hacer o no ejecutar alguna conducta.

³⁴ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 54.

³⁵ IDEM.

³⁶ LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 99.

La omisión. Consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativo del comportamiento. La omisión puede ser simple o puede haber comisión por omisión.

Omisión simple: también conocida como omisión propia, consiste en no hacer, lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva; por ejemplo, portación de arma prohibida.³⁷

Comisión por omisión: también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario culposo, cuya obtención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva; por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se puede causar la muerte de estos.³⁸

En este orden de ideas la omisión es una forma de conducta, ya que en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar.

En el lenguaje ordinario, y también jurídico, se puede distinguir entre omisión propiamente dicha y comisión por omisión. A continuación se muestran otros significados de estos conceptos anteriormente mencionados.

I. Omisión propiamente dicha.

Así como la acción es un obrar positivo, un hacer, la omisión, en cambio, consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo.

La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. También pone de relieve la doctrina que los

³⁷ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 55.

³⁸ IBIDEM. p.p. 55-56.

delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida (Díaz Roca).

II. Comisión por omisión.

También consiste -como la omisión simple- en un no hacer, pero esta conducta omitida produce un cambio en el mundo exterior, esto es, produce una mutación de la realidad objetiva. En este tipo comisivo se quebranta una Ley prohibitiva mediante la infracción de una Ley preceptiva.

2.1.4 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.

En consecuencia los elementos de la omisión son: la voluntad y la inactividad, estos dos elementos aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión.

- a) Voluntad: la voluntad encamínese a no efectuar la acción ordenada por el derecho.
- b) Inactividad: está íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.³⁹

Los elementos de la omisión también son mencionados como:

- Inactividad o abstención voluntaria. Se da en los delitos de simple actividad.
- Resultado antijurídico. Es decir la producción de resultado que el omitente tienen el deber de impedir.
- Relación de causalidad. Es el resultado antijurídico debe ser consecuencia del comportamiento omisivo.

Delitos de simple omisión. Es el no hacer lo que la ley manda. Vulnera la norma imperativa. Por ejemplo del deber de denuncia.

³⁹ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 157.

Delitos de Comisión Por Omisión. Hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe. El delito de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención, por ejemplo dejar de amamantar, enfermera que deja de alimentar al paciente para que muera, abandono de hijos menores.

2.1.5 AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntariedad.

Existe ausencia del hecho delictivo, cuando el sujeto realiza un movimiento corporal involuntario que produce un resultado delictivo y del cual, dicho movimiento involuntario aparece como una condición causal, pero no como la causa jurídicamente eficaz.

El movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, de ahí que la persona es un mero instrumento.

El Delito no se integra cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo. La ausencia de conducta corresponde al aspecto negativo de la conducta; esto es que la conducta no existe, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta se puede presentar de diversas formas, analizaremos cada una de las mismas a continuación.

Habrá ausencia de conducta en los siguientes casos:

Vis absoluta: consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Vis maior: es la fuerza mayor, que a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Un ejemplo sería que en un terremoto alguien, impulsado por un movimiento brusco de la tierra, lanza al vacío a una persona que tiene cerca.

Actos reflejos: son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse una lesión o daño en propiedad ajena.⁴⁰

Para algunos autores también son aspectos negativos:

Sueño y sonambulismo: estado de inconsciencia temporal en el que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

Hipnosis: algunos especialistas afirman que en estado hipnótico no realizara una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarlo a cabo. Pero en contrario algunos otros no coinciden con dicha postura.⁴¹

2.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad, en otras palabras no toda conducta típica es antijurídica.

Con lo anterior este estudioso del tema nos plasma de manera sencilla que la tipicidad es un indicio para el encuadramiento del delito que se presume, por lo que con su existir se vislumbra ya una conducta antijurídica es decir, que no todo

⁴⁰ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). p.p. 57-58.

⁴¹ IBIDEM. P. 58.

indicio de una conducta típica es indiciaria de un delito, ya que los mismos se encuentran plasmados en el Código (ley), como conductas antijurídicas y son por esencia sancionables.

Edmundo Mezger, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, considerando que la tipicidad, más que un indicio, es la verdadera razón de la antijuridicidad.

La tipicidad tiene una función primordial particularmente porque concierne a la faz descriptiva del delito, y esta descripción solamente puede efectuarla el Legislador. El Juez debe indagar, por su parte, si la acción del sujeto encuadra dentro de algún tipo legalmente descrito en la parte especial del Código (o ley especial); si no haya una perfecta adecuación, no puede sancionar. Por eso se dice que la importancia de la tipicidad estriba en que es la piedra angular del derecho penal.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

"En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con persona mayor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento con engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la ofendida sea menor de dieciocho años.

El análisis anterior nos muestra que la falta de tipicidad en el delito elemento esencial del mismo, produce su inexistencia ya que la falta de igual es esencial para lograr el encuadramiento de dicha conducta antijurídica y así estar

en posibilidades de consignar y sancionar, lo anterior previo estudio del juzgador constatando que el delito en trámite cumpla con los requisitos exigidos por la ley y se encuentre investido de sus elementos constitutivos.

De lo anterior y haciendo un estudio reflexivo del mismo destaca en esencia que los legisladores al entrar al estudio de los delitos se percatan de que sin el elemento de tipicidad no existe el delito por lo que plasma en la ley causas de exclusión ya que en párrafos anteriores resumo que no toda conducta típica es indicio de antijuridicidad, por lo que al tomar en consideración la importancia de dicho elemento que conforma la conducta, los mismo advierten que no sería posible que toda conducta humana sea indicio de antijuridicidad, por lo que separan las que son punibles y las que son excluibles de delito; con la finalidad de estar en posibilidades de poder consignar y sancionar a las conductas que reúnen los elementos del delito y así crear un dispositivo de castigo y solución al mismo.

2.2.1 TIPICIDAD Y TIPO.

Tipicidad: encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia con el comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.⁴² Es el juicio en el cual el ministerio público y/o el juez comprueba si la conducta cumple los elementos o requisitos exigidos por el tipo. Es la adecuación de la conducta al tipo penal.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaja exactamente en la abstracción plasmada en la ley.⁴³

Tipo: descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende,

⁴² CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 168.

⁴³ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 61.

acción y resultado quedan comprendidos en el.⁴⁴ Es la descripción legal de una conducta que el legislador estima como delito. En otras palabras es la creación legislativa, es una descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos legales.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva. De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y sobre todo no se podrá castigar.⁴⁵

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento en donde ya se exterioriza la conducta y se procede a accionar, es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y por lo tanto resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de Legalidad.

El tipo existe plasmado en la ley penal como medio descriptivo del delito y de dicho comportamiento antijurídico; sin embargo, sin el elemento de tipicidad, el tipo es obsoleto por lo que, por sí sólo el mismo sería incapaz de definir al delito y por ende no sería posible aplicar una sanción del precepto legal en estudio, al no existir el elemento típico del sujeto y su conducta, para que por medio de la cual se encuadre con la descripción hecha por el legislador.

2.2.2 ELEMENTOS DEL TIPO.

En relación con los elementos del tipo, la doctrina actual no adopta una postura que plenamente conteste en torno a estos, por lo que existen diversas variantes. A continuación veremos diversas clasificaciones de autores, referentes a los elementos del tipo penal.

Según Eduardo López Betancourt en su libro teoría del delito menciona una clasificación de los elementos del tipo:

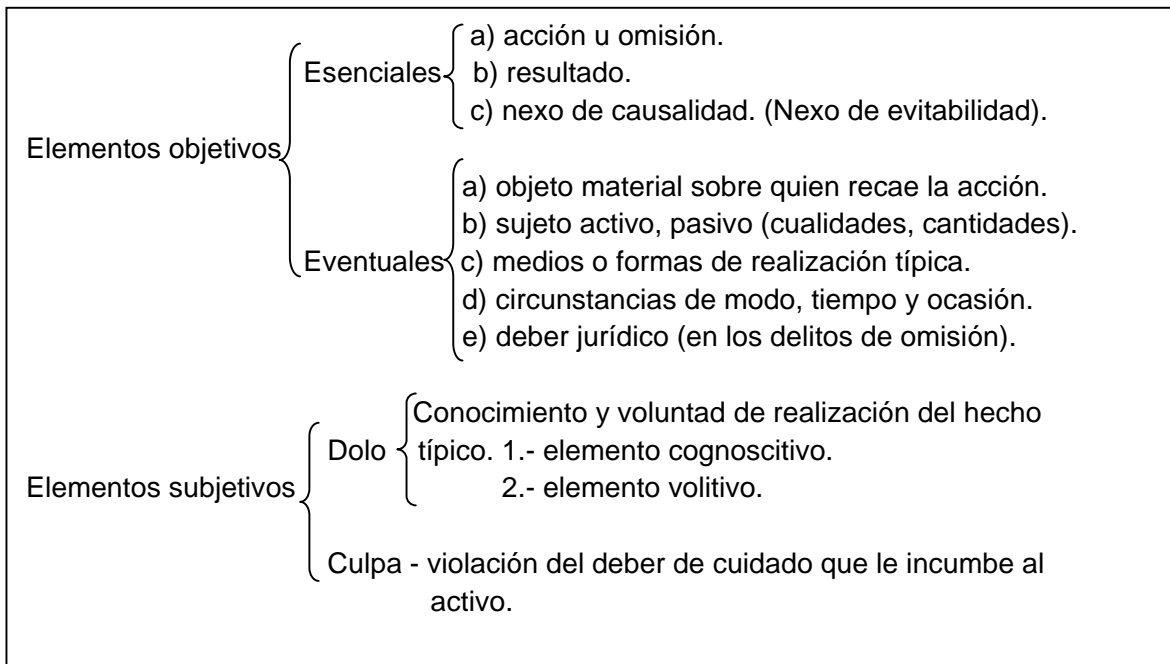
⁴⁴ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 168.

⁴⁵ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 61.

- a) El presupuesto de la conducta o del hecho.
 - b) El sujeto activo.
 - c) El sujeto pasivo.
 - d) El objeto jurídico.
 - e) El objeto material.
 - f) Las modalidades de la conducta.
 - g) Elementos normativos.
 - h) Elemento subjetivo del injusto.
- {

 - 1.- referencias temporales.
 - 2.- referencias especiales.
 - 3.- referencia a otro hecho punible.
 - 4.- de referencia de otra índole.
 - 5.- medios empleados.

Los elementos del tipo pueden ser: elementos objetivos, elementos subjetivos y los elementos normativos.



Cuadro.4 elementos del tipo.

En otra categoría:

1. *Elemento objetivo.* Se refiere a los elementos corporales o materiales.
2. *Elemento subjetivo.* Se refiere al dolo o a la culpa.
3. *Elementos subjetivo específico.* Se refiere a los elementos diferentes del dolo o la culpa, ejemplo: con ánimo, dolosamente.

4. *Elemento normativo*. Se refiere a aquellos que requieren a una explicación jurídica.
5. *Elemento cultural*. Hace referencia a cuestiones de costumbres, ideología, idiosincrasia.
6. *Sujeto activo*. Es el sujeto que despliega la conducta típica.
 - a) Calidad Personal. Es cuando el sujeto requiere ciertas características personales: médico, abogado, funcionario.
 - b) Calidad Impersonal. Es cuando el sujeto no requiere ninguna calidad personal.
 - c) Número Unipersonal. Es cuando el tipo no requiere la participación de dos o más sujetos para la comisión del delito.
 - d) Número Pluripersonal. Es cuando el tipo requiere la participación de dos o más sujetos.
7. *Sujeto pasivo*. Es la persona que recibe la conducta típica o a quien se le afecta un bien jurídico tutelado.
 - a) Calidad Personal. Es cuando el sujeto requiere ciertas características personales: producto de la concepción, menor de edad, hombre, mujer.
 - b) Calidad Impersonal. Es cuando el sujeto no requiere ninguna calidad personal, por lo que cualquier persona puede ser el ofendido.
 - c) Número Unipersonal. Es cuando el tipo prevé que basta con ejecutar la conducta sobre un sujeto activo para que se configure.
 - d) Número Pluripersonal. Es cuando el tipo requiere que sean dos o más los sujetos afectados por la conducta típica.
8. *Bien jurídico*. Es bien que tutela el tipo o protege el tipo.
9. *Verbo rector*. Es la conducta, acción u omisión que despliega el sujeto activo.
10. *Circunstancia de lugar*. Son aquellos tipos que requieren un espacio geográfico específico: casa, caminos, etc.
11. *Circunstancia de tiempo*. Son aquellos tipos que requieren un tiempo específico para su comisión: de noche, de día.

12. *Circunstancia de modo*. Son aquellos tipos que requieren un medio específico para su comisión: engaño, seducción, violencia.

13. *Circunstancia de ocasión*. Son aquellos tipos que requieren un momento determinado.

Existen diversas categorías y clasificaciones, unas con más elementos que otras, pero por lo general tienen igualdades en los elementos más importantes.

2.2.3 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.

Al referirnos al elemento objetivo del tipo penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo; el tipo penal tiene un carácter descriptivo, pero esto no quiere decir que sea únicamente una descripción externa, ya que siempre que estamos describiendo una conducta humana habrá de tomarse en cuenta el elemento subjetivo.⁴⁶

En otras palabras los elementos objetivos del delito son todos aquellos que son apreciables por los sentidos, se ven, se sienten, se palpan. Como lo son:

- Sujetos: – activo – pasivo u ofendido.
- Bien jurídico tutelado.
- Objeto material.
- Conducta – verbo típico.

También se expresan como elementos objetivos del tipo los que se establecen a continuación:

Conducta: Es la manifestación de la voluntad que se traduce en movimientos corporales positivos o negativos desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior. (Frank Von Litz).

⁴⁶ LÓPEZ. Ob. Cid. Supra. (23). p.p. 128-129.

Resultado: Se entiende como la consecuencia de la conducta que realiza el sujeto activo y que modifica el mundo exterior, al poner en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo o lesionándolo.

Nexo Causal: Entendido como el vínculo entre la causa que es la conducta con el resultado que es el efecto. Dicho nexo causal se encuentra establecido en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato específicamente en su artículo 9 que a la letra establece: “Ninguna persona podrá ser sancionada por un delito si la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta”.

Especiales formas de ejecución: Están referidas a los medios comisivos, los medios comisivos son ciertas vías que la conducta tiene que recorrer para poder tipificar; ejemplo: en el delito de violación el medio comisivo es la VIOLENCIA.

Modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión: Algunos tipos penales requieren, que en cuyo caso, la conducta tiene que desarrollarse en un lugar determinado; ejemplo, el asalto que estaba contemplado en el Código Penal anterior y derogado en el Código Penal vigente, en cuyo caso deberá ser en un despoblado o paraje solitario; las modalidades de tiempo se presentan cuando el Tipo penal exige un tiempo determinado para la realización de la Conducta, ya que de no ser así es imposible tipificar; ejemplo: el aborto en el tiempo de la preñez; lo referente a las modalidades de modo u ocasión como ejemplo tenemos la alevosía en el Homicidio Calificado (sorprendiendo al otro y anulando su defensa).

Los sujetos: Son de dos clases, el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo: El sujeto activo es quien lleva a cabo la conducta delictuosa y el sujeto pasivo es quien recibe la conducta delictuosa, es el titular del bien jurídico tutelado, afectado por la conducta.

Algunos tipos penales señalan la calidad o característica que el sujeto debe reunir para ser considerado sujeto activo o bien sujeto pasivo del delito, por ejemplo: en el delito de Peculado, la característica del sujeto activo es la de ser trabajador del Estado y en el Infanticidio la característica es la de ser madre.

En lo referente al Número, la mayoría de los Tipos Penales están redactando en singular, pero algunos tipos penales exigen una pluralidad en el sujeto activo, como ejemplo tenemos la Asociación Delictuosa.

El Objeto: Dentro del Objeto existe lo relativo al Objeto Material y el Objeto Jurídico, el primero es la persona o cosa sobre la cual la conducta recae y el segundo es el bien jurídico tutelado y el bien jurídico tutelado es el interés social jurídicamente protegido.

2.2.4 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.

Los elementos subjetivos del tipo penal van a entender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor.⁴⁷

Ánimos: Es la intención, la voluntad del activo para realizar la conducta delictiva.

Propósitos: Siendo esto la finalidad que se persigue con la realización de la conducta delictiva.

Conocimientos, Saberes o sabiendas: Refiere al conocimiento de algo con seguridad y a pesar de esto se comete el delito.

Finalidades: Es lo que se pretende alcanzar con la comisión del delito.

Dentro de los elementos subjetivos del Tipo existen otros que se llaman Normativos. Siendo los elementos normativos juicios de valor, que se dejan a la interpretación subjetiva del juez, tomando en consideración lo que se entiende por ellos en la sociedad. Así pues, tenemos como ejemplo de ellos: la honestidad, la castidad, el honor, la propiedad, la posesión, la ajenidad de la cosa, la relación de parentesco entre otros.

⁴⁷ IBIDEM. P. 134.

Otros elementos subjetivos mencionados también son: ánimos, deseos, querer y finalidades

2.2.5 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

Por su composición: de acuerdo a esta pueden ser normales y anormales.

- a) Normales.- son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.
- b) Anormales.- son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

Por su ordenación metodológica: los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

- a) Fundamentales o básicos.- son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
- b) Especiales.- son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.
- c) Complementados.- son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; o no tiene autonomía.

Por su autonomía o independencia: los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

- a) Autónomos.- son los tipos penales con vida propias, no necesitan de la realización de algún otro.
- b) Subordinados.- requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de este.

Por su formulación: pueden ser casuísticos y amplios.

- a) Casuísticos.- en este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.
- I. *Alternativos*.- son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de solo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.
 - II. *Acumulativos*.- en este tipo, se exige la realización o concurso de todas la hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.
- b) Amplios.- contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

Por el daño que causan: pueden ser de lesión o de peligro.

- a) De lesión.- requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.
- b) De peligro.- no se precisa del resultado, sino hasta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.⁴⁸

2.2.6 ATIPICIDAD.

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.⁴⁹ También se considera la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del

⁴⁸ IBIDEM. p.p. 124-125.

⁴⁹ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 175.

delito.⁵⁰ Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.⁵¹

En el Derecho Penal atípicas son todas aquellas acciones que no se adecuan a la norma penal prescrita por lo que no son punibles. Desde el punto de vista psicopedagógico podemos decir que atípico es un acto que no está basado en ningún modelo o tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.⁵²

2.3 LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La antijuridicidad se puede considerar como un elemento positivo del delito, se entiende desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelada de un bien jurídico. Lo antijurídico es lo contrario al Derecho. Una conducta antijurídica, es considerada como delito. Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo,

⁵⁰ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 69.

⁵¹ LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 140.

⁵² CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 176.

comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Javier Alba Muñoz escribe: el contenido ultimo de la antijuridicidad que interesa al juspenalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetivo de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.⁵³

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

Es cierto que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.⁵⁴

La definición gramatical de antijuridicidad. Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

La antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, que mas adelante serán explicadas.

2.3.1 CLASES DE ANTIJURIDICIDAD.

Tradicionalmente dentro de la antijuridicidad se ha distinguido dos clases: la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. Esta distinción proviene de la discusión filosófica en torno a si el legislador puede valorar arbitrariamente las conductas (ordenando o prohibiéndolas sin limitaciones) o está sometido a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas.

⁵³ IBIDEM. P. 178.

⁵⁴ IBIDEM. P. 179.

A continuación se dan diversas definiciones de las dos cases de antijuridicidad:

Antijuridicidad material: es propiamente lo contrario a Derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.⁵⁵

*Se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de dañosidad social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

Antijuridicidad formal: es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que esta distinción no tiene sentido.⁵⁶

*Se afirma que una conducta es formalmente antijurídico, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva.

En efecto, si bien es cierto en su concepción tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material difieren una de la otra; sin embargo, ambas tienen en común la valoración de la acción u omisión típica. En el primer caso al desvalorarla por su contrariedad al Derecho y la segunda, por lesionar o poner en peligro de lesión a un determinado bien jurídico protegido, claro está, siempre y cuando no encuentre el amparo de alguna causa de justificación penal, situación en la que se está frente a un injusto penal.

Queda en evidencia, por tanto, que la antijuridicidad formal comporta un juicio de valor caracterizado por el encaje legal de aquella acción u omisión dentro de la descripción típica del tipo penal. Mientras que la antijuridicidad material por su parte, comporta un juicio de valor con miras a determinar si en la ejecución de aquellas conductas incide alguna causa de justificación penal.

⁵⁵ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 74.

⁵⁶ IDEM.

En fin, como podrá observarse, la antijuridicidad como elemento esencial dentro de la estructura del delito, por sí misma carece de un juicio de valor propio u original. Sencillamente, porque el que ocupa a la antijuridicidad formal es más afín al de la tipicidad y el que compete a la antijuridicidad material, es similar al de la culpabilidad; motivo por el cual las corrientes que propugnan su abandono como elemento y parte del análisis dogmático del delito, cada día cobran más reconocimiento en la doctrina penal moderna.

2.3.2 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son aquellas que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.⁵⁷ En otras palabras las causas de justificación son aquellas circunstancias que tienen la capacidad de quitarle lo antijurídico a una conducta típica.

Las causas de justificación son objetivas, son creadas por el legislador y sus efectos son erga omnes (para todos).

Cuando se admite que en el sistema del Derecho Positivo, la tipicidad del hecho no determina su antijuridicidad, se acepta que, en determinadas circunstancias, el Derecho Positivo no confirma ese indicio. Estas circunstancias son las llamadas causas de justificación o permisos concebidos para cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico.

Las causas de justificación obedecen al principio de que, en el conflicto entre dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el Derecho Positivo. Esa preponderancia debe extraerse teniendo en cuenta el orden

⁵⁷ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 183.

jerárquico de las leyes, mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso.

Todas las causas de justificación reguladas en la Parte General y en la Parte Especial del Código Penal, tienen su fundamento en la protección del bien jurídico preponderante. El Código Penal no prevé, en cambio, causas de justificación por ausencia de interés del ofendido.

El Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del mas valioso. Por ello, para Edmundo Mezger la exclusión de antijuridicidad se funda:

- a) *Ausencia de interés:* normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular; entonces si cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el Derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. En estos casos, al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger.
- b) *Interés preponderante:* cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón

por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.⁵⁸

Existen criterios que fundamentan las causas de justificación son el consentimiento y el interés preponderante. Mezger explica el consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles. El consentimiento debe ser serio y voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente. Para que el consentimiento sea eficaz se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sea una misma persona. También puede darse el consentimiento presunto (enfermos). Y el interés preponderante. Surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro.⁵⁹

En concreto, a continuación se mencionan cuales y en qué consisten las causas de justificación.

- Causas de Justificación
- 1.- Legítima defensa.
 - 2.- Estado de necesidad.
 - 3.- Cumplimiento de un deber.
 - 4.- Ejercicio de un derecho.
 - 5.- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Legítima defensa: en la actualidad nadie pone en duda la naturaleza jurídica de esta institución; es únicamente el criterio en el sentido de que se trata de una verdadera causa de justificación que por serlo, excluye la antijuridicidad. En efecto, el sujeto que se encuentra amparado por esta justificante, no actúa en oposición al orden jurídico, si no con un derecho otorgado por el Estado, ya que a

⁵⁸ IBIDEM. p.p. 187-189.

⁵⁹ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). p.p. 75-76.

este incumbe la conveniente protección de los valores que constituyen el orden social y, por tanto, se da preferencia a ese interés social sobre el particular y egoísta del injusto agresor.

Del precepto se desprende que para que exista la defensa legítima se requiere:

- a) Una conducta típica (que coincida con un tipo penal);
- b) Que el actuar vaya dirigido a la defensa de la persona, del honor o de los bienes del que se defiende o de un tercero; y
- c) Que el obrar consista en la repulsa de una agresión actual, violenta e injusta de la cual resulte un peligro inminente.

Estado de necesidad: el estado de necesidad es la situación de peligro para bienes tutelados por el Derecho, cuya evitación requiere la violación de otros bienes también protegidos jurídicamente.

El estado de necesidad difiere de la defensa legítima, al decir del doctor Carranca y Trujillo en que aquel constituye en sí mismo un ataque, mientras que esta es la relación contra una injusta agresión. Por eso se le ha llamado ataque legitimado, en oposición a la defensa legítima o contraataque.

Actualmente se hace la distinción sobre el valor de los bienes en conflicto; si el bien sacrificado es menor que el salvado, se trata de una causa de justificación. El problema se hace más grave cuando la colisión se presenta entre bienes del mismo valor en cuyo caso la responsabilidad penal desaparece también, pero no porque la conducta sea jurídica, sino porque el Estado no puede exigir otra actuación diversa. Si el bien salvado es de menor cuantía que el sacrificado, evidentemente que se integrara el delito, a menos que interviniera algún factor capaz de hacer aparecer alguna eximente de naturaleza diversa.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho: las acciones ejecutadas en acatamiento de la propia ley, o en ejercicio de los derechos que ella

confiere, carecen de antijuridicidad, no obstante que se trata de actuaciones típicas.

La eximente abarca dos tipos diversos de justificantes: deber legal y Derecho legal. En torno al deber legal, el maestro Carlos Francisco Sodi enseña que solo será causa de justificación, cuando tal deber encuentre su origen en la ley, de donde resulta que deberes de otro orden, como los religiosos, éticos, sindicales, etc., nunca permitirán la presencia de la justificativa. Consideración semejante hace con la relación al ejercicio de un derecho.

Dentro de estas dos hipótesis (derecho y deber legales), pueden comprenderse, entre otros casos, las lesiones inferidas en los deportes, las consecutivas a tratamientos médico-quirúrgicos. Y las causadas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

Impedimento legítimo: el doctor Carranca y Trujillo considera que se trata de la cara opuesta de la eximente por deber o derechos legales y que, por lo mismo, los tratadistas no lo comentan de manera directa. El mismo penalista antes citado estima que la inclusión del impedimento en el capítulo de las excluyentes, es innecesaria por que bien podría quedar comprendido como una forma del estado de necesidad, en función de la colisión de deberes. También el doctor Celestino Porte-Petit acepta que en algunas hipótesis el impedimento legítimo sigue siendo causa de justificación; pero no autónoma, sino dentro del estado de necesidad.

La obediencia jerárquica: para establecer en forma correcta la naturaleza de la eximente, es preciso estudiar las diversas hipótesis que plantea. Si el inferior tiene poder de inspección sobre la orden superior, pueden darse dos situaciones, según que desconozca o no la ilicitud del mandato. En el primer caso si el desconocimiento es esencial e insuperable invencible se estará en presencia de una inculpabilidad motivada por un error esencial de hecho. En el segundo, la conducta del que obedece, indudablemente será delictuosa, porque el inferior es, como el superior, súbdito del orden jurídico – según afirma certeramente Celestino

Porte Petit - , y si conoce la ilegitimidad, debe abstenerse de ejecutar el mandato del superior en acatamiento a la norma de mayor categoría, que es la ley, y no el acto de voluntad del que manda.

Puede ocurrir otro supuesto si el inferior, conociendo también la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecer, no lo hace por estar amenazado de sufrir graves peligros. En este caso tampoco se estará en presencia de una justificante, sino de una no exigibilidad de otra conducta.

Ahora bien si el subordinado carece del poder de inspección sobre los mandatos del superior y por disposición misma de la ley tiene el deber de obedecerlos sin reservas, se configurara indudablemente una causa de justificación y no una de inculpabilidad como algunos pretenden aduciendo que el Estado no puede exigir otro modo de obrar. Olvidan que en este tipo de relaciones es el propio Estado el interesado en la obediencia ciega y por ello impone al inferior el deber de cumplir las órdenes superiores, con independencia de su personal criterio sobre la licitud o ilicitud del mando. Tal ocurre en ocasiones con las relaciones entre los componentes del ejército, en donde importa más la disciplina que los resultados delictivos que eventualmente pudieran resultar como consecuencia de las órdenes de un jefe arbitrario o poco escrupuloso.⁶⁰

En el artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato se mencionan las causas de exclusión del delito, el cual dice a la letra:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.
- III.- Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.
- IV.- Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

⁶⁰ www.juridicas.unam.mx/publica/libreu/reu/facdermx/cont/22/dtr/dtr10.pdf.

V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla.

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente.
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente sólo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

2.4 IMPUTABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

La imputabilidad son los requisitos para que una persona caiga en el supuesto de ser sancionada en el ilícito y los aspectos negativos es cuando no puede caer en el supuesto del delito.

Por ejemplo para que se caiga en el supuesto de delito debe haber una conducta encaminada a cometer ese delito pero si no hay conducta pues no hay delito y este sería el aspecto negativo

2.4.1 IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. No puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable. Es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a la persona con capacidad mental para ser responsables de delito.⁶¹

La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

El diccionario jurídico mexicano define a la imputabilidad: como la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a

⁶¹ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 87.

esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos.

La imputabilidad contiene un elemento intelectual o de conocimiento: la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad: conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que solo la concurrencia de estos dos elementos de capacidad y de determinación de voluntad, originan la imputabilidad y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad.⁶²

- a) Capacidad de entender: o capacidad de comprensión, abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética.
- b) Capacidad de querer: consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho; es la autorización para uno mismo determinarse libremente, entre los motivos y causas que guían la conducta.⁶³

Para ser culpable el sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el

⁶² LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 186.

⁶³ IBIDEM. p.p. 187-189.

justo conocimiento del deber existente. Podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.⁶⁴

2.4.2 INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

La inimputabilidad es uno de los temas más difíciles en el ámbito de las Ciencias Penales. La mayor parte de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental, sordomudez), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito. A estos individuos se los denomina "inimputables" y al fenómeno que los cobija "inimputabilidad".

El Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubia dice "La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito".

Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.⁶⁵

Causas de inimputabilidad según Griselda Amuchategui Requena:

Trastorno mental: incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio permanente.

Desarrollo intelectual retardado: es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

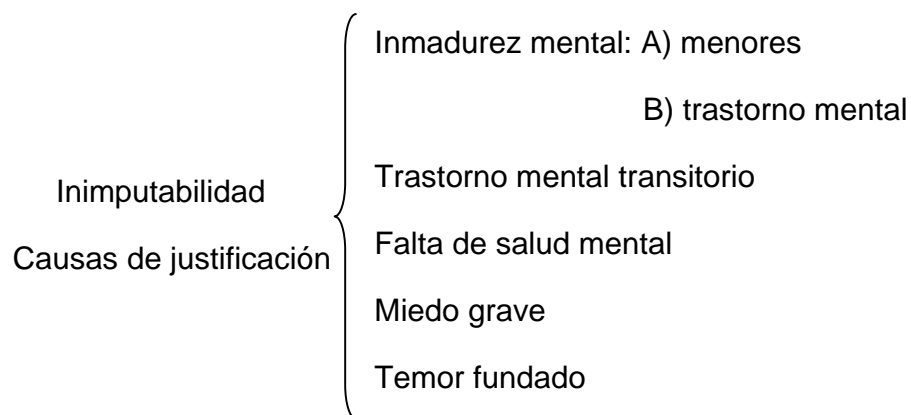
⁶⁴ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). p.p. 217-218.

⁶⁵ IBIDEM. P. 223.

Miedo grave: es de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo, por tanto, el temor fundado es causa de inculpabilidad.

Minoría de edad: los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer.⁶⁶

Por otra parte, hay diferentes clasificaciones de diversos autores, que definen o mencionan las causas de justificación existentes, aquí, otra de ellas:



Inmadurez mental: a) menores: son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que está sujeto a un régimen diverso, el de los menores de edad; b) trastorno mental: es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.⁶⁷

Trastorno mental transitorio: para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y

⁶⁶ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). p.p. 88-89.

⁶⁷ LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 197.

hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal.⁶⁸

Falta de salud mental: es circunstancia excluyente de responsabilidad penal padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.⁶⁹

Miedo grave: es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es, por circunstancias especiales, del mundo subjetivo de cada individuo (creación de fantasmas, de espantos, etc.), se actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario.⁷⁰

Para Sergio García Ramírez las causas de inimputabilidad se contienen en dos supuestos: la *falta de desarrollo intelectual* (insuficiente para los fines de entender y querer), y *por graves anomalías psíquicas*. Tiene razón al indicar que en la fórmula biológica pueden incluirse: minoría de edad, sordomudez, ceguera y personalidad psicopática.

Para Porte Petit las causas son:

- Falta de desarrollo mental:
 - a) menores,
 - b) sordomudos;
- Trastorno mental transitorio,
- Falta de salud mental: trastorno mental permanente.

⁶⁸ IBIDEM. P. 198.

⁶⁹ IBIDEM. P. 199.

⁷⁰ IDEM.

Bernardino de Quiroz afirma que las causas de inimputabilidad son: una fisiológica y otra patológica: minoría de edad y defectos y alteraciones mentales, respectivamente.

2.5 CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.⁷¹

Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad del resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual la de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaría, que la conducta es la irreprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, si no de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa y dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad, porque son contenido del tipo. La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativa mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad. Maggiore define a la culpabilidad como la desobediencia consiente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley. Jiménez de Asúa la define como el conjunto

⁷¹ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 91.

de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁷²

Cuello Calón define que la culpabilidad existe cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Según el libro de Alfonso Reyes E. "la culpabilidad", es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.

Según Vela Treviño: "la culpabilidad", es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Según los libros de Luís Jiménez de Asúa y Hernando Grisanti Aveledo: "la culpabilidad", en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

La inculpabilidad opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Toda excluyente de responsabilidad lo es, porque elimina uno de los elementos del delito; asimismo, habrá inculpabilidad

⁷² LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 213.

siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.⁷³

Causa de inculpabilidad.

- a. Error esencial de hecho invencible.
- b. Eximentes putativas.
- c. No exigibilidad de otra conducta.
- d. Temor fundado.
- e. Caso fortuito.

Error esencial de hecho invencible.

1.- Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento sino un conocimiento deformado, o incorrecto.

2.- Ignorancia. Recae en condiciones del hecho, puede ser de tipo o de prohibición.

Error esencial vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error esencial invencible. Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye un acusa de inculpabilidad.

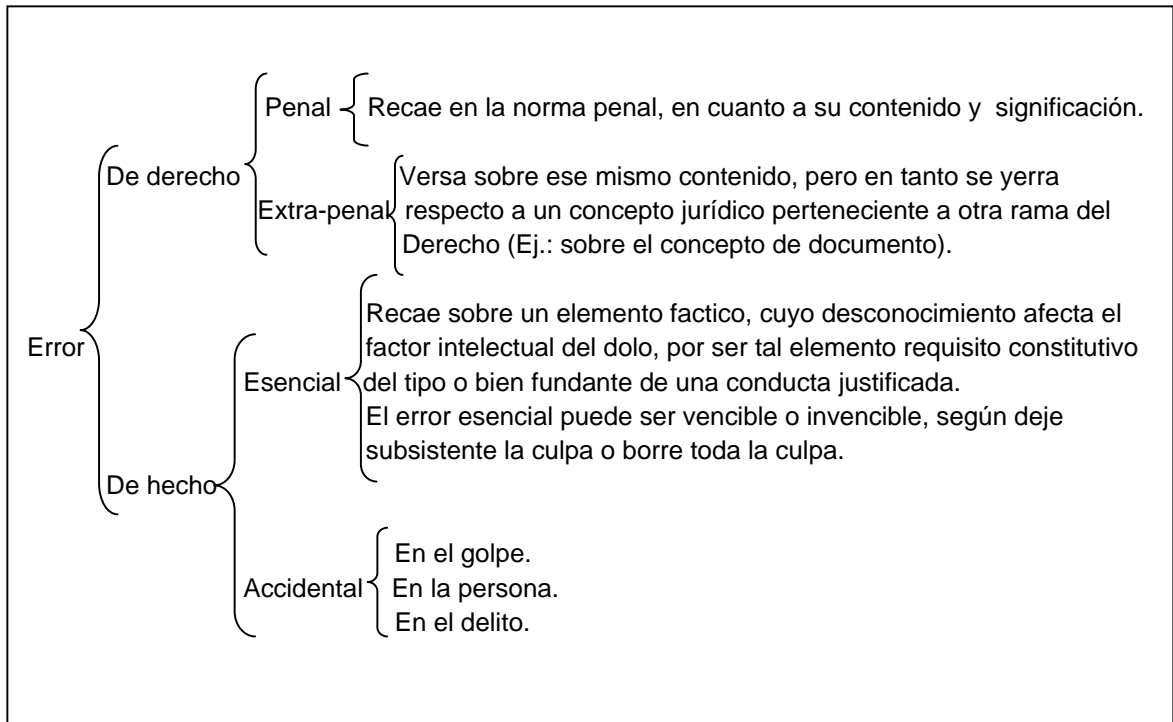
Error accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorios y secundarias del hecho.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de este. El error es una idea falsa o equivocada de un objeto, cosa o situación. En cuanto a la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.⁷⁴ Ambos son actitudes psíquicas del sujeto en la efectuación de alguna conducta.

⁷³ IBIDEM. P. 236.

⁷⁴ IBIDEM. P. 238.

Tipos de error:



Cuadro. 5 Error⁷⁵

2.5.1 FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).⁷⁶

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable a quien el Juez declara merecedor de una pena. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia.

⁷⁵ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 265.

⁷⁶ IBIDEM. P. 237.

Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin esta, no hay delito, por ser aquellos elementos de esta. Como ejemplo tenemos.

1. Matar a una persona con un disparo de arma de fuego. Se actúa con conocimiento y voluntad, esto es, con: intención, la conducta es dolosa.
2. Atropellar a un peatón y causarle la muerte. es imprudencia, La conducta es culposa.
3. Un Knock-out mortal en el boxeo. La causa escapa al control del autor, la conducta se debe a un caso fortuito. La culpabilidad es una situación.

Aunque una persona mato a otro, no se puede considerar como conductas iguales en los tres casos.

En la antigüedad, los penalistas consideraban especies de la culpabilidad al dolo y a la culpa, pero a partir de Frank, se les dio la aceptación de elementos. Jiménez de Asúa nos dice: las especies de la culpabilidad – el dolo y la culpa – no son características de aquella, como Mezger ha creído, ni formas de presentación. Constituyen auténticas especies en las que encarna conceptualmente el género abstracto culpabilidad. Y son las únicas especies en las que encarna conceptualmente el género abstracto culpabilidad. Y son las únicas especies.⁷⁷

2.6 DOLO.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. También se conoce como delito intencional o doloso. El dolo tiene dos elementos que son: *ético*, que consiste en saber que se infringe la norma, y *volitivo*, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.⁷⁸

Según *Eugenio Cuello Calón*, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la

⁷⁷ LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 217.

⁷⁸ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 92.

intención de ejecutar un hecho delictuoso. Luis *Jiménez de Asúa* lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.⁷⁹

El dolo, en Derecho, es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

En el Derecho el término dolo, se usa con significados diferentes. En Derecho Penal, el dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley. En Derecho Civil se refiere a la característica esencial del ilícito civil, en el incumplimiento de las obligaciones designa la deliberada inexecución por parte del deudor y, por último, es un vicio de los actos voluntarios.

Carmignani, define el dolo como el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores. *Carrara*, máximo representante de la escuela clásica, define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contraria a la ley. Para los *positivistas* el dolo requiere para su existencia de: voluntad, intención y fin.⁸⁰

2.6.1 CLASES DE DOLO.

Fundamentalmente el dolo puede ser directo, indirecto, eventual, genérico, específico e indeterminado.

Directo: el sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico; por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

⁷⁹ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 239.

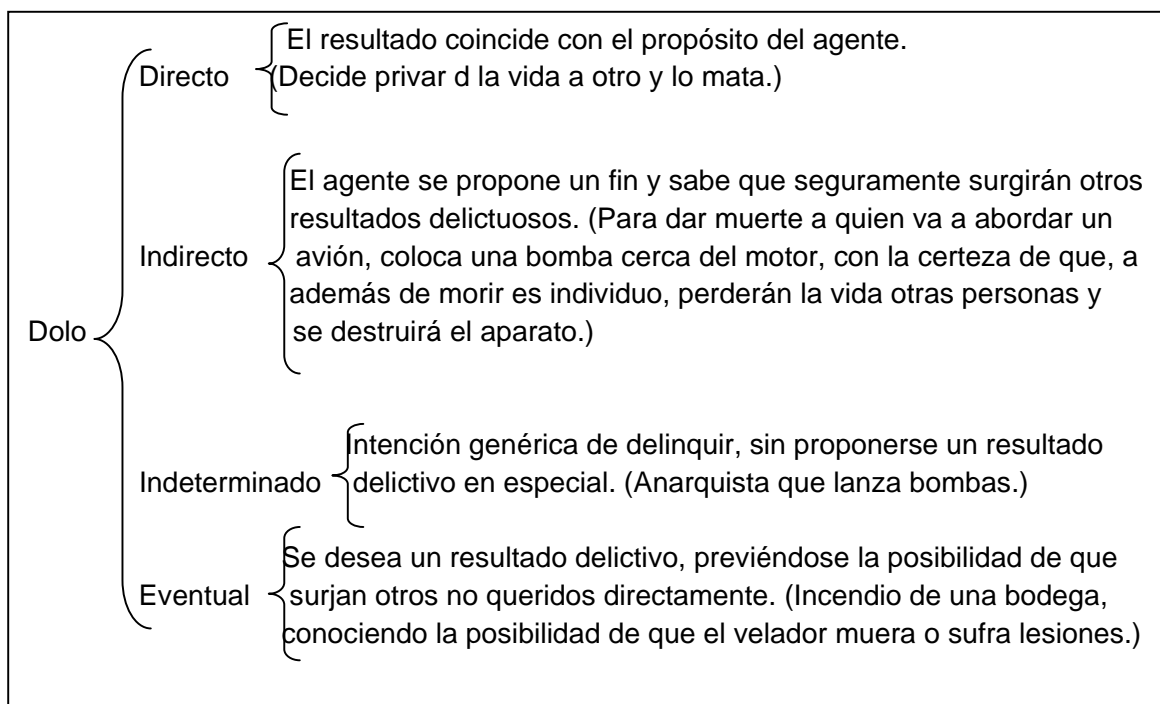
⁸⁰ LÓPEZ. Ob. Cit. Supra. (23). P. 218.

Indirecto o eventual: el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes; por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado, para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de la mesa, sabiendo que podrán resultar lesionados otros sujetos.

Genérico: es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consiente encaminada a producir el delito.

Específico: es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Indeterminado: consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado; por ejemplo, coloca una bomba para protestar por alguna situación de índole política: el sujeto sabe que causara uno o más daños, pero no tiene intención de infringir alguno en particular. Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.⁸¹



Cuadro.6 Dolo ⁸²

⁸¹ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). p.p. 92-93.

⁸² CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). P. 240.

2.7 LA CULPA.

La culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable.⁸³

Culpa: es el término jurídico que, según Francesco Carrara, al igual que la negligencia, supone la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho".

A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad desempeña un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón). Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger). Para determinar la naturaleza de la culpa se ha elaborado diversas teorías. Adquieren relevancia fundamental las siguientes: a) *previsibilidad*; afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad. b) *de la previsibilidad y evitabilidad*; acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable. Por último, c) del defecto de la atención; hace

⁸³ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 93.

descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.⁸⁴

Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c) Resultado previsible y evitable.
- d) Tipificación del resultado.
- e) Nexos o relación de causalidad.

2.7.1 CLASES DE CULPA.

Culpa consiente: también llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Culpa inconsciente: conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser lata, leve, levísima:

- a) Lata.- en esta culpa hay mayor posibilidad de prever daño.
- b) Leve.- existe menor posibilidad que en la anterior.
- c) Levísima.- la posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.⁸⁵

Las clases de culpa, son dos las especies principales: consiente, con previsión o con representación, existe cuando el agente previsto o sin representación. La culpa consiente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, si no abriga la esperanza de que no ocurra. Hay voluntariedad de conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se

⁸⁴ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). p.p. 247-248.

⁸⁵ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. Supra. (1). P. 93.

quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la maquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzara en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiando en la no realización del evento, desarrolla la conducta. La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para Soler se da esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Es, pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y lo evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Puede imaginarse el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar.⁸⁶

2.7.2 LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Jiménez de Asúa sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento y voluntad*. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento

⁸⁶ CASTELLANOS. Ob. Cit. Supra. (2). p.p. 249-250.

del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en la ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundentes en una escala de prelación lógica.⁸⁷

La inculpabilidad: es la absolución del juicio de reproche, es decir, abra inculpabilidad cuando el orden jurídico no le pueda reclamar a un sujeto porque actuó de esa manera.

La inculpabilidad opera al ayarse ausente cualquiera de estos elementos: conocimiento o voluntad. No se le puede reprochar a un sujeto porque actuó de esa manera. Hay inculpabilidad cuando se afecta el conocimiento y la voluntad. El conocimiento cuando hay un error o ignorancia.

Las causas de inculpabilidad:

Solamente puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad. Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad puede referirse a esos dos elementos: *intelectual* y *volitivo*. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta.⁸⁸

El error y la ignorancia:

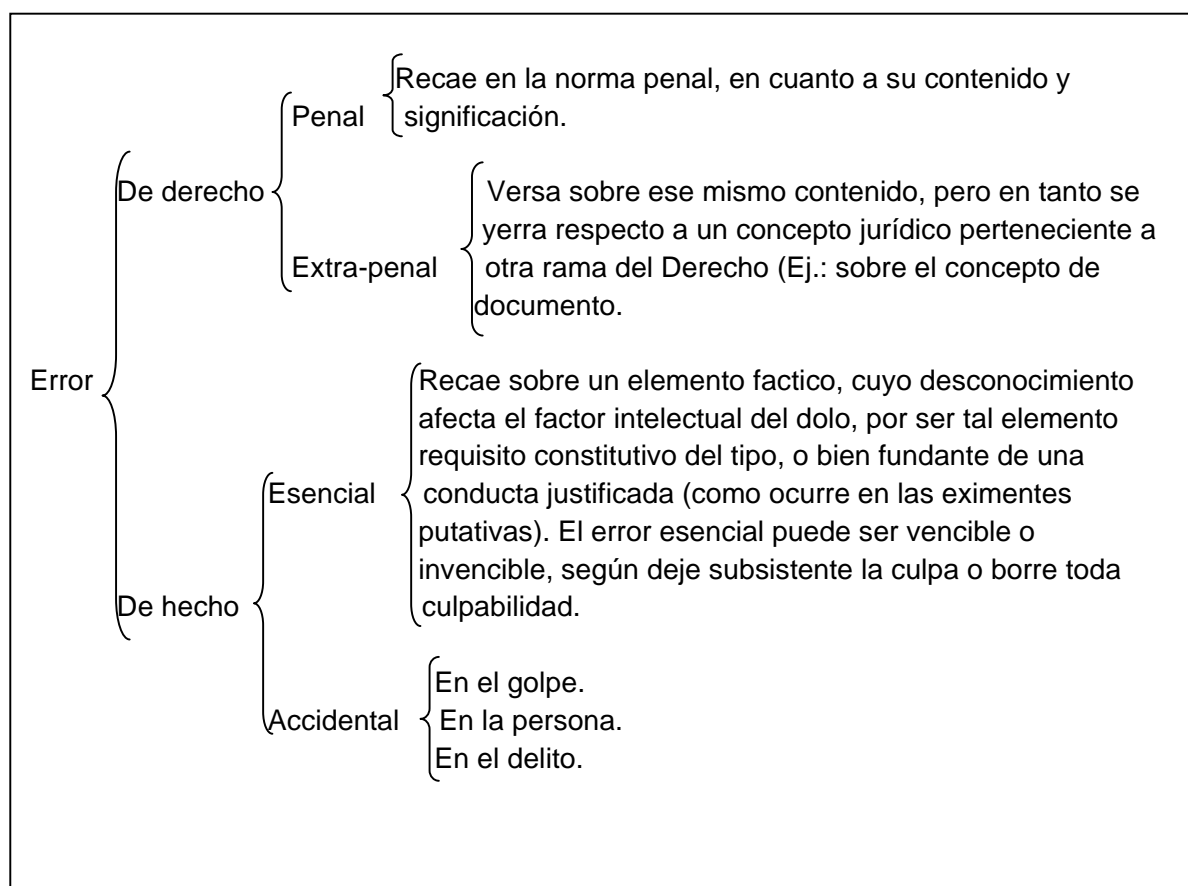
El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un

⁸⁷ IBIDEM. p.p. 257-258.

⁸⁸ IBIDEM. p.p. 258.

conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.⁸⁹

El profesor Luis Fernández Doblado explica el error conforme al cuadro siguiente:⁹⁰



⁸⁹ IBIDEM. P. 259.

⁹⁰ IBIDEM. P. 265.

Capítulo tercero

“Derecho de Familia”

3.1 LA FAMILIA.

El termino familia posee distintas concepciones dependiendo del enfoque que se le de, por ejemplo no se le va a dar la misma definición de familia en la ciencias Biológicas, Penales, Culturales, o desde el punto de vista de su origen o de su concepción; por ello vamos a presentar diversos conceptos de lo que es la familia referidos al tema que nos compete, que es el Derecho.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no solo se provee de sus miembros, si no que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.⁹¹

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio —que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia—, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

La familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad. La familia es el grupo social en el que recaen todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y se desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la

⁹¹ CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. P. 207.

filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad.⁹²

La familia se puede definir de muchas maneras ya que es un concepto ilimitado, pero podemos mencionar que la familia es una institución social, ya que la ley la regula, la familia es un grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, como la adopción o la filiación.

Para *Bonnecase*, la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.⁹³

3.1.1 CONCEPTO BIOLÓGICO.

Este primer enfoque nos coloca frente a un concepto de familia en el que se sostiene que ella se forma por la unión sexual de pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna. La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, genera lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.⁹⁴

La familia es el grupo humano primario, que se forma por la unión de un hombre y una mujer. Este enfoque nos determina que los humanos, como seres vivos por naturaleza, cumplen con el instinto de reproducción, es decir, que de la unión de la pareja surge la procreación de los hijos, creando con ello la familia. La familia como hecho biológico, involucra a todos aquellos que, por el hecho de

⁹² VAQUEIROS ROJAS EDGAR Y OTROS. DERECHO DE FAMILIA. 3ª ed. Ed. Oxford. México. 2005. P. 210.

⁹³ CHÁVEZ. Ob. Cit. Supra. (91). P. 210.

⁹⁴ BAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P. 210.

descender uno de otros, o de su progenitor común, generan entre sí lasos de sangre.

3.1.2 CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

Este segundo enfoque se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues de esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. En algunos casos, como ocurre con las sociedades llamadas industriales, su agrupación a correspondido a la estructura denominada familia nuclear, formada exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos, los cuales, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva familia. En la actualidad, en nuestra sociedad, sobre todo en las zonas urbanas, han venido destacando dos tipos de familias: la mono parental y la reconstituida. La primera es la compuesta únicamente por uno de los padres y sus hijos, como es el caso de las madres o padres solteros, de los divorciados o viudos. La segunda es el resultado de la unión de parejas en las que uno o ambos miembros, con anterioridad, ya había formado otra familia. El concepto sociológico define a la familia como grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera.⁹⁵

El hombre vive irremediamente en sociedad por naturaleza, comenzando que para surgir a la vida necesita de la unión de dos seres humanos y, para permanecer en ella, de igual manera se necesita de alguien para sobrevivir. Pensemos en un recién nacido, sin una madre que le de alimento, calor y cuidados, simplemente no logra sobrevivir.

⁹⁵ IBIDEM. p.p. 5-6.

Desde el punto de vista sociológico, podemos decir que el Derecho de Familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica. En general, el problema sociológico del Derecho consiste en determinar los diferentes sistemas que regulan las diversas manifestaciones de la solidaridad humana.⁹⁶

La familia en el campo sociológico, se define como una institución social formada por personas vinculadas por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de ayuda. Pero este concepto de familia no siempre ha sido el mismo, pues ha variado dependiendo del tiempo y espacio.

3.1.3 CONCEPTO JURÍDICO.

Con el concepto jurídico se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia. Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que le son propios. Claro está que sus descendientes también son parte de la familia, aun cuando falten los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco solo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. En línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado. De este modo, el concepto jurídico de familia abarca al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como a otras personas unidas bien sea por vínculos de sangre - a partir del matrimonio y el

⁹⁶ CHÁVEZ. Ob. Cit. Supra. (91). P. 112.

concubinato -, o bien por vinculo civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos jurídicos.⁹⁷

Desde el punto de vista jurídico no siempre se asemejan el concepto biológico o sociológico con el legal, ya que este ultimo solo se aboca a definir a la familia tomando en cuenta los lazos jurídicos que el mismo ha creado, conocidos como “parentesco”, atendiendo únicamente a lo establecido por la ley. Este concepto jurídico se refiere al grupo formado por la pareja, sus ascendentes y descendientes; así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

3.2 DEL DERECHO DE FAMILIA.

El Derecho es una expresión de la vida misma, y esto, desde un doble punto de vista, porque a la vez que nace del desenvolvimiento social, lo ordena y regula. Sin la sociedad no existiría el Derecho. Esta característica fundamental, es la primera y básica de la Ciencia Jurídica: su fin es armonizar la vida del hombre en sociedad. El Derecho parte del hombre, es para el hombre con mayor interés al hombre y en especial si se trata del Derecho de Familia.⁹⁸

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

La familia es la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria

⁹⁷ BAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P. 7.

⁹⁸ CHAVEZ. Ob. Cit. Supra. (91). P. 13.

vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos, hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el Derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideraciones, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física y psíquica, que el Estado está interesado en proteger. Cuando se toman los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológicos y sociológicos de la familia y se incorporan los elementos propios del concepto de Derecho, se puede definir el Derecho de Familia.⁹⁹

3.2.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

Concepto:

El Derecho de Familia constata la existencia del matrimonio y la familia y procura descubrir sus relaciones y fines.¹⁰⁰

El Derecho de Familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Definición:

Parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones personales de individuos unidos por vínculo de parentesco.

El Derecho de Familia es parte del Derecho Privado que se vincula con el Público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución. El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que

⁹⁹ BAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P. 9.

¹⁰⁰ CHÁVEZ. Ob. Cit. Supra. (91). P. 137.

regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.¹⁰¹

El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.¹⁰²

3.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado en el Derecho Civil, en la parte correspondiente a las personas.

El concepto de familia, sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No fue sino hasta principios del siglo XX cuando se inicio una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo fue el italiano Antonio Cicú, quien con el argumento de que en el Derecho de Familia se tutelan intereses superiores por encima de los individuales, se pronuncia por la salida de este Derecho del ámbito del Derecho Privado, dado que posee características de Derecho Público, pero que a pesar d ello no lo ubican en este ámbito, por lo que señala que al Derecho de Familia se le podría asignar un lugar independiente entre el Derecho Público y el Privado.

En Francia, Antonio Cicú fue seguido por los hermanos Mazeaud. Esta corriente definió el concepto de familia como concepto social, en contrapartida al concepto individualista que había imperado en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto Derecho Familia o de familia. Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del Código Civil la regulación de las relaciones familiares, a fin de crear una rama autónoma del Derecho, con la

¹⁰¹ VAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P.9.

¹⁰² CHÁVEZ. Ob. Cit. Supra. (91). P. 140.

que se procura no solo independizar el Derecho de Familia del Derecho Civil, sino incluso sacarlo del Derecho Privado al que tradicionalmente ha pertenecido.¹⁰³

Si bien es cierto que la familia es un grupo social de interés público, en tanto constituye la base sobre la cual se finca la sociedad y, por lo tanto, es de interés del Estado que se constituya, consolide y funcione solida y sanamente, también lo es que las relaciones entre los miembros de la misma son, ante todo, relaciones entre particulares. Desde esta perspectiva, consideramos que, si bien estas se encuentran acogidas y reguladas por el orden público, minimizando la autonomía de la voluntad privada, dada su trascendencia social, la ubicación del Derecho de Familia dentro del ámbito del Derecho Privado es correcta.¹⁰⁴

3.3 FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.

En general podemos señalar tres grandes conjuntos de fuentes del Derecho de Familia:

- 1.- las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2.- las que implican la procreación (tanto natural como asistida), como la filiación y la adopción.
- 3.- las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.¹⁰⁵

3.3.1 DEL PARENTESCO.

Vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es,

¹⁰³ VAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P. 10.

¹⁰⁴ IBIDEM. P. 11.

¹⁰⁵ IBIDEM. P. 10.

terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco se conoce como estado civil y familiar y se le considera atributo de la personalidad. El parentesco se define como un estado jurídico. Es una relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación, así como de la adopción. Por lo tanto, constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca por consanguinidad, afinidad y civilmente (por adopción).¹⁰⁶

El Derecho establece el parentesco como uno de los supuestos principales para identificar a las personas que conforman la familia y genera derechos y obligaciones recíprocos, entre ellos, el derecho de los hijos a conocer su origen genético.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.¹⁰⁷



¹⁰⁶ IBIDEM. P. 19.

¹⁰⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. 36ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P. 260.

3.3.2 FUENTES DEL PARENTESCO.

Tradicionalmente en los estudios de parentesco, se han distinguido dos fuentes para la constitución de parientes. Por una parte, la consanguinidad es la relación que establece que una persona es descendiente de otra, no se trata de una descendencia biológica sino del reconocimiento social de las relaciones de descendencia. Por otra parte la afinidad, es la relación de parentesco surgida del matrimonio de dos personas, que no solo vincula a los cónyuges, sino a sus respectivos parientes consanguíneos.

El conjunto de relaciones jurídicas familiares que se derivan de los fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la filiación (mediante el *matrimonio* o el *concubinato* y la procreación), así como de un hecho civil encaminado a suplir un hecho biológico de procrear, esto es, de la adopción, es conocido como parentesco. Por lo tanto, estos hechos son los únicos que originan las relaciones parentales, de ahí que la unión de los sexos (por el matrimonio o el concubinato), la *filiación* y la *adopción* constituyan las tres grandes fuentes de parentesco.¹⁰⁸

3.3.3 CLASES DE PARENTESCO.

Las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben de estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que solo e la medida que el Derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.¹⁰⁹

Del concepto mencionado del parentesco, se deduce el reconocimiento de tres causas y clases de parentesco:

1. El consanguíneo: que responde al vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor (un mismo tronco

¹⁰⁸ BAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P. 19.

¹⁰⁹ ROJINA. Ob. Cit. Supra. (107). P. 260.

común). Este parentesco también se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, así como el que por equiparación legal se establece a través de la adopción plena, ya que el adoptado equivale al hijo consanguíneo; ejemplo de este tipo de parentesco son los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo, o los hermanos que tiene el mismo padre o la madre, o los tíos, los sobrinos y los primos que tienen un abuelo o abuelos comunes; así como el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos de este con el adoptado, en el caso de la adopción plena.

2. El de afinidad: que responde al vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, el cual se da entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, los del esposo con la esposa, y viceversa. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro, etcétera.
3. El civil: que responde al vínculo jurídico que nace de la adopción. Se generan dos versiones jurídicas de este tipo de parentesco: el meramente civil que corresponde a la adopción simple, y el de origen civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena. En cuanto a la adopción simple parentesco civil solo se da entre adoptado y adoptante, mientras que en la plena tiene lugar sobre el adoptado, el adoptante y la familia consanguínea de este. En el caso de la adopción simple, como el del menor que de manera legal pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación, no hay más líneas que la de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues el parentesco carece de efectos respecto de los parientes de cualquiera de las dos partes así como entre otros adoptados por la misma persona. Este tipo de parentesco es también el

derivado de la adopción de personas que tienen lazos de sangre con el adoptante. Un ejemplo es el tío que adopta como hijo a su sobrino.¹¹⁰

3.3.4 LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.

El parentesco ocurre entre los sujetos que descienden unos de los otros: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto; así como los que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común: hermanos, tíos, primos, sobrinos. El parentesco más cercano en línea recta, el de primer grado, es el que se da entre progenitores e hijos, y el que se da en línea colateral, es el de segundo grado, entre hermanos. Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas:

1. El grado de parentesco está formado por cada generación que separa a un pariente de otro. Todas las personas de una generación están el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente. Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto de su progenitor. La serie de grados integra una línea.
2. La línea de parentesco se conforma por los grados de parentesco o bien por las generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos, forman una línea.

Las líneas de parentesco pueden ser de dos clases: recta y colateral o transversal.

- a) La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Puede considerarse en forma descendiente y ascendiente. Se está frente a una línea recta descendiente usando el reconocimiento del parentesco se inicia del progenitor al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto; por el contrario, se está ante una línea recta ascendiente de parentesco cuando el registro del parentesco

¹¹⁰ BAQUEIROS. Ob. Cit. Supra. (92). P. 20.

se efectúa de los descendientes al progenitor, por ejemplo del nieto al abuelo.

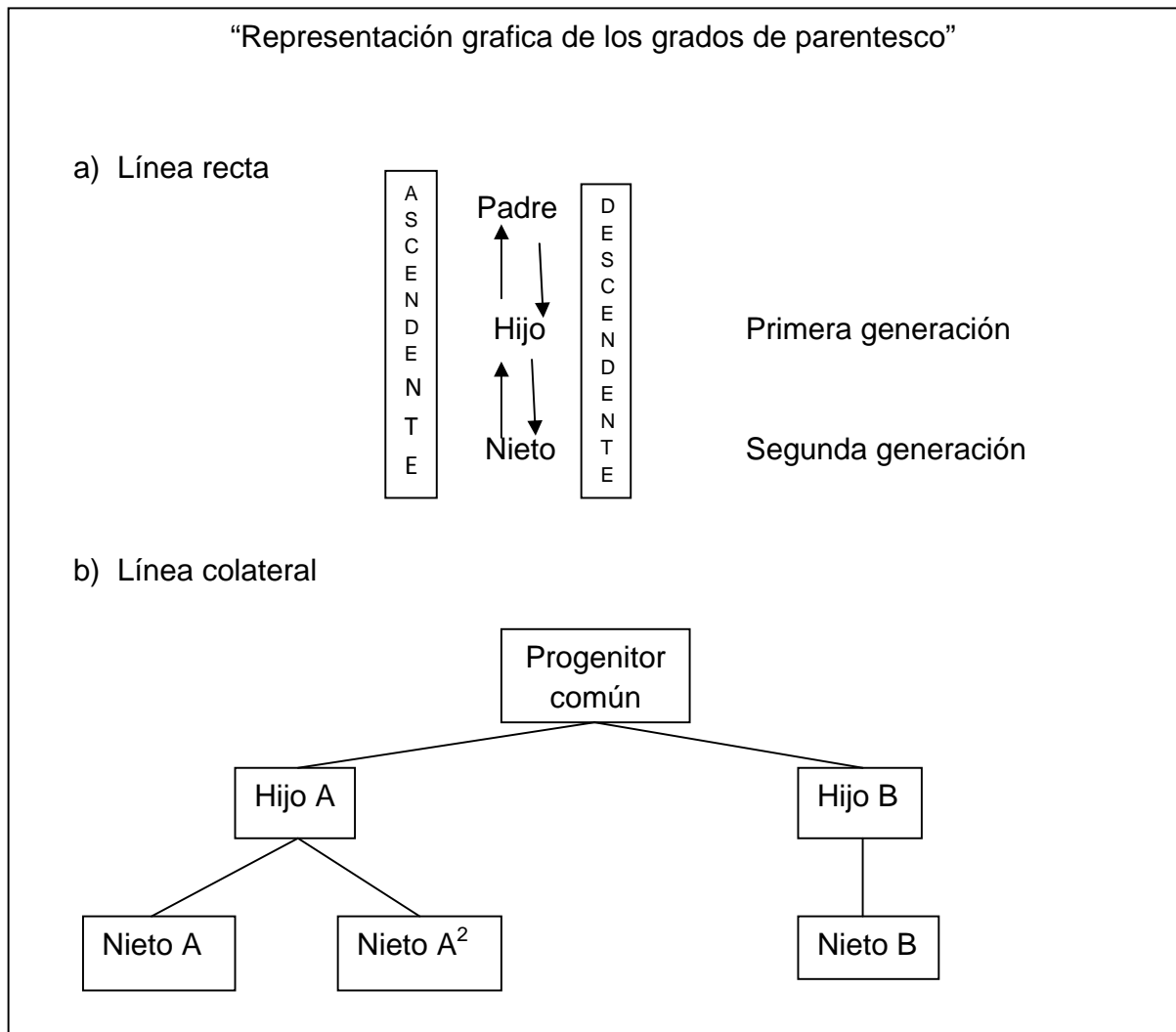
- b) La línea colateral o transversal de parentesco es la que se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de otros, pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.¹¹¹

La línea colateral o transversal puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común, se está frente a un línea colateral o transversal igual de parentesco cuando la distancia generacional que haya entre los parientes de cada línea recta sea la misma: los hermanos entre si y los primos respecto de otros primos; y se está ante una línea colateral o transversal desigual cuando la distancia generacional entre los parientes de cada línea recta sea diferente: los tíos y los sobrinos. En esta línea nuestro Derecho reconoce solo el parentesco hasta el cuarto grado. Existen dos formas para contar los grados de parentesco:

1. Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.
2. Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros; así, entre padre e hijo hay una generación; por tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por lo que son parientes en segundo grado.¹¹²

¹¹¹ IBIDEM. p.p. 21-22.

¹¹² IBIDEM. P. 22.



Cuadro. 7 grados de parentesco¹¹³

3.3.5 EFECTOS DEL PARENTESCO.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos (derechos, deberes y obligaciones). En cuanto a los efectos del parentesco, estos se clasifican en personales y pecuniarios.

1. Son efectos personales del parentesco:

- a) El de asistencia, deber de ayudar y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad (educación) y la tutela.

¹¹³ IBIDEM. P. 23.

- b) Los matrimoniales y del concubinato que constituyen impedimentos para la celebración del matrimonio entre parientes, incluyendo el parentesco consanguíneo por adopción plena.
2. Son efectos pecuniarios del parentesco:
- a) Los derechos hereditarios, en lo que se refiere al Derecho de sucesión legítima, que se genera solo en los parentescos consanguíneo y civil.
 - b) El pago de los alimentos (pensión alimentaria), obligación que se genera únicamente con los parentescos consanguíneo y civil. No así en el de afinidad, ya que no existe tal obligación con cuñados ni suegros.¹¹⁴

En el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de proporcionar alimentos y el derecho de sucesión solo subsiste hasta dicho grado.

Consecuencias jurídicas del parentesco, mencionaremos solo las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo, que fundamentalmente son las siguientes:

- 1) Crear el derecho y la obligación de los alimentos.
- 2) Originar el Derecho Subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.
- 3) Crear determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. El la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.
- 4) Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.¹¹⁵

¹¹⁴ IBIDEM. P. 25.

¹¹⁵ ROJINA. Ob. Cit. Supra. (107). P. 264.

Capítulo cuarto

“tipo penal de
violencia
intrafamiliar”

4.1 ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En la década de 1970 las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual) y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres.

Algunos autores buscan el origen de los conflictos subyacentes a la violencia doméstica en las rutinas del hogar adaptadas a una fuerza de trabajo exclusivamente masculina, que ha dejado de monopolizar los ingresos económicos de la familia con la incorporación de la mujer al trabajo, la pobreza y la escasa movilidad social.

A lo largo de la historia, el patriarcado, según el movimiento feminista, ha puesto el poder en manos de maridos y padres en cualquier relación conyugal o de pareja.

Durante ya mucho tiempo nos hemos encontrado con problemas sociales que son recurrentes y que no son nada nuevos, que en muchas ocasiones nos hagan creer que el Estado encontró la solución a un problema que comienza en muchas de las ocasiones considerada como una falacia.

La falta de seriedad de parte del Estado Mexicano ha logrado que la violencia doméstica (familiar, intrafamiliar, etc.) se esté convirtiendo en un verdadero problema social. ¿Pero en realidad que tiene que ver esto con la criminología? no solo tiene que ver con el hecho de la laceración de personas violentas, con la investigación que se ha venido realizando me di cuenta que en muchos casos el mismo estado es el principal actor de criminalidad tratándose de violencia familiar.

Es una pena que en el inicio de un nuevo siglo la dogmática del Derecho mexicano, siga discutiendo sobre si el matrimonio es o no contrato o sobre si la

familia es una institución solamente jurídica o social, por mucho estos conceptos han sido dejados atrás en la comunidad internacional, no creo que podamos partir a una estructura de un Derecho libre de tanta ineficacia, si no iniciamos por entender que el Derecho como Ciencia debe actualizarse, modernizarse ser dinámico y crecer, nuestro Derecho , y es lamentable reconocerlo será, una piedra mas donde el oleaje dejara solo la espuma como recuerdo de que alguna vez toco una ola, hablando claro esta de manera retórica.

La violencia intrafamiliar es uno de los temas que más afecta a nuestra sociedad, y por ello debemos partir de que los conceptos que regulan dicho problema no son claros y precisos, por tal razón la construcción de una regulación por parte del Derecho en general sobre la violencia familiar es importantísima. Ya que es un problema que nos aqueja desde hace mucho tiempo.

Aunque no puede afirmarse que toda la violencia sea cometida por hombres, sí ocurre así en la mayoría de los casos. A veces son el padre y la madre juntos quienes cometen las agresiones, como en el caso de malos tratos a los hijos. La patología del maltrato infantil, desgraciadamente, no tiene fin.

4.2 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.

Violencia: fuerza intensa, impetuosa, abuso de la fuerza, coacción ejercida sobre una persona.¹¹⁶

La violencia (del latín violentia) es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas. Algunas formas de violencia son sancionadas por la ley o por la sociedad, otras son crímenes. Distintas sociedades aplican diversos estándares en cuanto a las formas de violencia que son o no son aceptadas. Por norma general, se considera violenta a la persona irrazonable, que se niega a dialogar y se obstina en actuar pese a

¹¹⁶ RAMÓN GARCÍA PELAYO Y GROSS. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse. México. 1988. P. 1066.

quien pese, y caiga quien caiga. Suele ser de carácter predominantemente egoísta, sin ningún ejercicio de la empatía. Todo lo que viola lo razonable es susceptible de ser catalogado como violento si se impone por la fuerza.

En el Código Penal Federal se establece en el artículo 343 bis, en su capítulo octavo (violencia familiar) que se entiende por violencia familiar: Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Violencia intrafamiliar: acto u omisión en contra de la dignidad, libertad, igualdad o integridad física que consista en agredir o dañar de manera física, verbal, psicológica, económica o sexual de una persona, con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores viva de manera permanente en el mismo domicilio del receptor.¹¹⁷

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato en su capítulo sexto (violencia intrafamiliar) artículo 221. Se estipula la pena para quien ejerza

¹¹⁷ VIDAURRI ARÉCHIGA MANUELY OTROS. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. 3^a ed. Ed. Procuraduría de los derechos humanos del Estado de Guanajuato. Guanajuato. 2007. P. 78.

violencia: A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

En estos casos el Ministerio Público o el Tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad, caso en el que se perseguirá de oficio.

4.3 VIOLENCIA FÍSICA.

Para poder definir la violencia física, antes tenemos que definir o explicar lo que es la agresividad.

Para el etólogo Karl Lorenz, la agresividad es un impulso vital, de los seres vivos, en sí mismo no es buena ni mala.



La violencia física son actos que atentan o agraden el cuerpo de la persona tales como empujones, bofetadas, golpes de puño, golpes de pies, etc.

Según las estadísticas, la mayoría de las personas han sufrido alguna vez en su vida violencia de este tipo; violencia física, la cual se hace presente en todos los lugares, tanto que se nos ha hecho natural ver a dos personas golpeándose o se ha visto normal que un padre eduque a su hijo a través de los golpes y los insultos.

Actualmente todos los tipos de violencia están penados por la ley y son acreedores a multas o cárcel a las personas que ejercen y promueven la violencia domestica.

La violencia física puede definirse como aquella lesión física de cualquier tipo infringida por una persona a otra, ya sea mediante golpes, mordeduras, quemaduras o cualquier otro medio que sea susceptible de causar lesiones.

De esta definición es necesario hacer una concreción y esta es el claro carácter intencional y no accidental del daño, con el propósito de lastimar y causar grave daño a la otra persona.

Esta conducta nos lleva enseguida a pensar en el maltrato, el cual supone un atentado contra la dignidad, la integridad física e incluso contra el autoestima de la víctima todos ellos derechos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

No sólo es peligrosa la violencia física como tal, sino que también tiene otras consecuencias, como puede ser la aparición de estrés psicológico, en cuyo caso podríamos hablar, al mismo tiempo, de violencia o maltrato psicológico, el cual es más difícil de diagnosticar, valorar y tratar, dado que no tiene el carácter claro y perceptible de la violencia física.

Secuelas o resultados de la violencia física:

EXCORIACIÓN.- es una lesión la cual solo daña la primera capa de la piel (epidermis) es lo que conocemos en el grueso de la población como los raspones estas pueden ser ocasionadas por rasguños, arrastres o por cualquier otro mecanismo que dañe de manera muy leve la epidermis de la piel.

EQUIMOSIS.- no es más que la infiltración de la sangre a los tejidos de la piel (moretón) de manera clínica es la extravasación de la sangre en el interior de la piel durante los primeros 3 días es de color negro y después se torna azul. Hasta llegar al color verde.

HEMATOMA.- tumor (protuberancia, bola) que se origina por la acumulación de la sangre.

ERITEMA.- enrojecimiento o manchas al nivel de la piel producido por la congestión de los vasos capilares y que pueden originarse por golpes, es la región intermedia entre la equimosis y el hematoma.

APERGAMINAMIENTO.- lesiones amarillentas sin reacción inflamatoria



Cabe señalar que según el INEGI el segundo delito más común a nivel nacional es el de las lesiones y esto sí es alarmante ya que el DF está en el primer lugar en estos delitos, y como sabemos este tipo de delitos de lesiones es muy común entre familiares o entre grupos sociales, por lo cual aun cuando no se denuncia violencia familiar pero se entienda que las lesiones se las producen familiares es parte de la violencia familiar.

Pero hay que mencionar también que los golpes no solo causan lesiones físicas que se puedan curar con el paso del tiempo sino lo más alarmante es que muchas veces esto solo es el inicio para llegar a la muerte.

4.4 VIOLENCIA MORAL.

Como violencia moral vamos a entender diferentes cosas en primer término el concepto de moralidad Significado de moralidad deriva de la palabra latina

moralis; Quiere decir "costumbre, maneras o pautas de conducta que se conforman a las normas del grupo".

En toda edad, se juzga al individuo por el grado en que se aproxima a las normas del grupo; la mayor o menor conformidad hace que se lo tilde de "moral" o "inmoral". Las expectativas del grupo están definidas en sus reglas y leyes; ambas de basan en las costumbres que prevalecen en el grupo.

La vivencia profunda de una insuficiencia psíquica o física en el individuo frente a los demás. Los comportamientos y manifestaciones relativos a este sentimiento se denominan "complejos de inferioridad".

El sentimiento de inferioridad nace en la infancia debido a las condiciones de dependencia en las que se desarrolla el niño. Este sentimiento se confirma cuando los padres exigen al niño actuaciones más allá de sus posibilidades. Cuando la insuficiencia es física, es decir, real (por fealdad, dificultades de expresión, poca altura, etc.), el comportamiento del niño puede llegar a ser exagerado (jactancia, brutalidad, despotismo) o provocar ideas depresivas. Para evitar este sentimiento, los padres deberán fomentar que el niño tome conciencia de sus posibilidades y valía personal, además de generar situaciones en las que pueda triunfar.

Algunas personas pueden entender como *violencia moral*, la psicológica, lo cual considero valido ya que la afectación en la familia si afecta a la persona psicológica y si es muy severa puede ser que se lleve verdaderos trastornos del subconsciente, lo cual puede ser peligroso sin embargo podemos entender como violencia moral o psicológica algunos de los siguientes casos.

Se entiende por acoso moral la manifestación permanente y sublimada de una conducta abusiva y especialmente de desgaste psicológico, que incluye comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo.

Se trata de un fenómeno circular, de una serie de comportamientos deliberados por parte del agresor que están destinados a desencadenar la ansiedad en la víctima, lo que provoca en ella una actitud defensiva que a su vez genera nuevas tensiones

4.5 DEFINICIÓN DE DAÑO.

Daño es el efecto de dañar, el término proviene del latín *damnum* y está vinculado al verbo que se refiere a causar perjuicio, menoscabo, molestia o dolo.

Para el Derecho, el daño es el perjuicio que sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto. El daño, por lo tanto, supone un detrimento en los derechos, bienes o intereses de un individuo como consecuencia de la acción u omisión de otro.

Daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona.

En Derecho Civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según en el estándar de diligencia aplicable (generalmente, el del "buen padre de familia"). En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley. En cambio, el acto ilícito meramente civil suele llevar provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Nadie responde de los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe pechar con su daño.

4.6 DAÑO MORA.

Como en otros casos, el concepto de daño moral no es universalmente aceptado. Su origen proviene de la doctrina francesa y ha sido traducido directamente en otras legislaciones. Sin embargo algunos autores lo denominaban daño no patrimonial, daño inmaterial, daño no económico o daño extrapatrimonial, pero todos ellos se refieren a lo mismo. *Baudry-Lacantinerie* y *Barde* lo definen como:

Todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... el daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolo causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso.¹¹⁸

Carbonnier expresa que el daño moral es el que no produce detrimento patrimonial alguno.

Von Thur afirma que los daños morales son: los quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus intereses personales.

El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados.

¹¹⁸ www.juridicas.unam.mx/publica/lireu/reu/bolitin/cont/53/art/art4.pdf.

4.7 DAÑO PSICOLÓGICO.

El daño psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio mental preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello.



El daño psicológico no es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Aquél se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio regulado por el razonamiento, que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso.

"El daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social".

El daño psicológico es una lesión al funcionamiento del cerebro, que altera el razonamiento o las facultades intelectuales de la persona humana y produce una incapacidad a nivel psíquico o de la mente, ya sea transitoria o permanente.

La definición del daño psicológico se puede describir de la siguiente manera: es una condición emocional que permanece por un período de tiempo largo donde la persona es limitada emocionalmente para mejorar como persona.

El dolor psicológico viene cuando esta situación emocional (el daño) se convierte en fortalecimiento y la persona encuentra nuevas formas de aprendizaje, con aspectos positivos y coherentes.

4.8 LEY DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 4 de febrero de 2000.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para:

I.- Prevenir la violencia intrafamiliar;

II.- Atender y educar a las personas generadoras o receptoras de violencia intrafamiliar;

III.- Promover la equidad y la igualdad entre los géneros; y

IV.- Desarrollar una cultura de la no violencia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ley: Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Guanajuato;

II.- Violencia Intrafamiliar: Todo acto u omisión que realiza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenta contra su dignidad, libertad, igualdad o integridad física, psicológica o sexual o que atente contra su patrimonio, independientemente del resultado; siempre y cuando entre quien genere y quien reciba la violencia exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación análoga;

III.- Generadores de violencia intrafamiliar: Las personas que ejerzan actos de violencia intrafamiliar;

IV.- Receptores de violencia intrafamiliar: Las personas sobre las que se ejerzan actos de violencia intrafamiliar;

V.- Instituciones: Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar;

VI.- Prevención: Medidas encaminadas a impedir que se produzca violencia intrafamiliar;

VII.- Atención: Apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;

VIII.- Promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros: Todas aquellas acciones encaminadas a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;

IX.- Desarrollo de una cultura de la no violencia: Todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica y pacífica, familiar y social;

X.- Consejo: El Consejo Estatal para la Atención de Violencia Intrafamiliar; y

XI.- Centros: Los Centros para la Atención de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 15.- La Procuraduría en materia de Asistencia Social, para el ejercicio de sus atribuciones contará con Centros para la Atención de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 21.- Tienen derecho a la atención en materia de violencia intrafamiliar, las personas receptoras o generadoras de la misma. La atención deberá estar libre de prejuicios sexistas, de raza, condición socioeconómica, religión, credo, así como de patrones estereotipados de comportamiento y de

prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación.

Artículo 22.- La atención a personas generadoras o receptoras de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que tiendan a eliminarla.

Artículo 27.- El procedimiento se iniciará:

I.- De oficio: Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar; y

II.- A petición de parte: Cuando la persona generadora o receptora de violencia intrafamiliar solicite la instauración del procedimiento.

Artículo 28.- La representación jurídica de las personas receptoras de violencia intrafamiliar que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:

I.- Quien dirija el Centro, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato; y

II.- El Ministerio Público, para actuar en el procedimiento a que se refiere esta Ley.

Artículo 30.- Antes de iniciar el procedimiento y en cualquier etapa del mismo, quien dirija el Centro podrá acordar como medida de protección, el resguardo de personas en los albergues que señala esta Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando lo solicite la persona receptora de violencia intrafamiliar y esté en peligro su integridad; y

II.- Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela,

para salvaguardar su salud física o mental, debiendo promover la medida legal conducente a la brevedad posible.

Artículo 35.- El convenio deberá contener, además de los acuerdos a que lleguen las partes, las medidas de atención psicoterapéuticas reeducativas integrales a que quedarán sujetas y éste será firmado por quien dirija el Centro y las partes, una vez que se haya leído y se les hayan hecho saber los alcances del mismo.

Artículo 37.- Cuando alguna de las partes no acepte la continuación del procedimiento, se archivará el asunto como concluido, teniendo quien dirija el Centro la obligación de brindar orientación a la persona receptora de violencia intrafamiliar, para canalizarlo ante las instancias correspondientes que constituyan otra vía para la solución de su problema.

4.9 TIPO PENA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 221.- (delito de violencia intrafamiliar)

A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

En estos casos el Ministerio Público o el Tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad, caso en el que se perseguirá de oficio.

Elementos del delito:

- Presupuestos de la conducta: vínculo parental o su equivalente en los pasivos.
- Sujeto activo: calificado: pariente o su equivalente.
- Sujeto pasivo: pariente, cónyuge o concubina.
- Conducta: ejercer violencia física o moral contra un pariente, cónyuge, concubina o análoga.
- Finalidad: producir daño físico o moral en familiares, cónyuge o concubina.

Características del delito:

- Sanción corporal: admite libertad provisional.
- Pecuniaria: no tiene.
- Admite tentativa.
- Bien jurídico tutelado: la integridad corporal y la seguridad familiar.
- Formas de persecución: de oficio cuando el pasivo sea menor de edad y en los demás casos será por querrela.
- Formas de culpabilidad: dolosa.
- En cuanto a los sujetos que intervienen: unisubjetivo.

Después de haber visto el tipo penal de violencia intrafamiliar del Código Penal para el Estado de Guanajuato, pongámoslo en la vida real, de acuerdo a lo que sucede en nuestra sociedad según las estadísticas dadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI)

- En uno de cada tres hogares del Área Metropolitana de la Ciudad de México, se registra algún tipo de violencia.

- De cada 100 hogares donde el jefe es hombre, en casi 33 se registra algún tipo de violencia por 22 de cada 100 de los dirigidos por mujeres.
- Los miembros más frecuentemente agresores son el jefe del hogar, 49.5%, y la cónyuge, 44.1 por ciento.
- Las víctimas más comúnmente afectadas son hijas, hijos, 44.9%, cónyuges, 38.9 por ciento.
- Las expresiones más frecuentes de maltrato emocional son los gritos los enojos mayores; 86% de los hogares con presencia de agresiones de tipo emocional sufrieron gritos y 41%, enojos mayores.
- Las formas de maltrato que con más frecuencia se presentan en la violencia física, fueron los golpes con el puño, 42%; bofetadas, 40% y golpes con objetos 23 por ciento.

La encuesta sobre Violencia Intrafamiliar (ENVIF), registró que uno de cada tres hogares del Área Metropolitana de la Ciudad de México sufre algún tipo de violencia intrafamiliar.

Asimismo, reveló una mayor presencia de actos de violencia en los hogares con jefatura masculina, 32.5% de estos hogares reportó algún tipo de violencia por 22% de los dirigidos por mujeres.

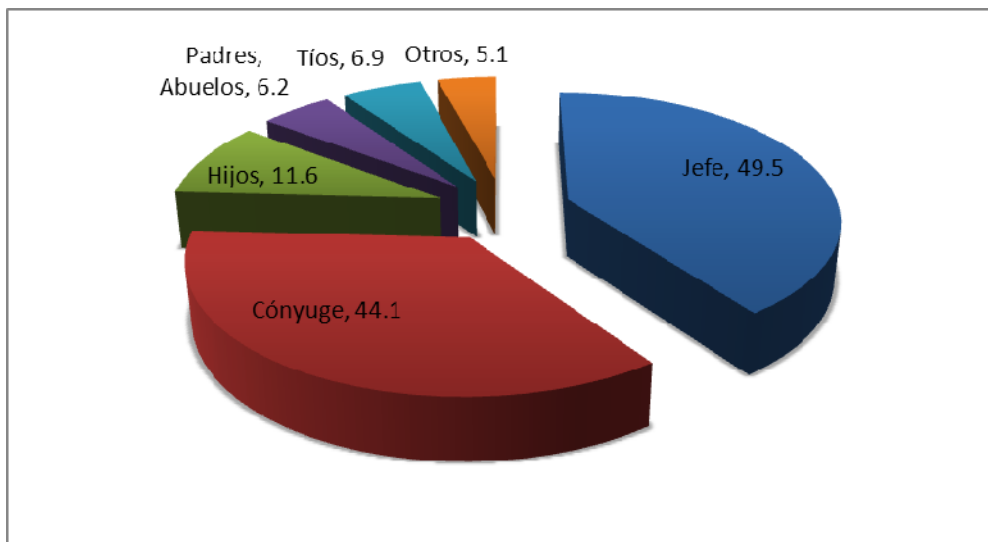
Por otra parte, los miembros más frecuentemente agresores son:

- El jefe del hogar (49.5%).
- La cónyuge (44.1%).

Mientras que las víctimas más comúnmente afectadas son:

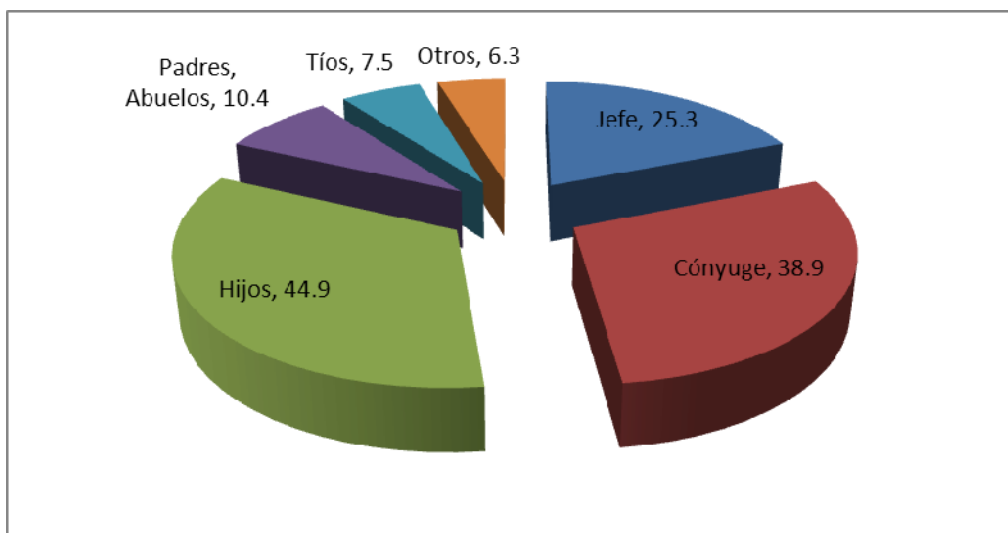
- Hijas, hijos (44.9%).
- Cónyuges (38.9%).

Porcentaje de hogares con algún tipo de violencia familiar por los miembros del hogar que participaron en el último evento en forma más agresiva.



En cada hogar puede haber varios agresores o víctimas, por lo que la suma de porcentajes no suma 100.

Porcentaje de hogares con algún tipo de violencia familiar por los miembros del hogar que resultaron las víctimas en el último evento.

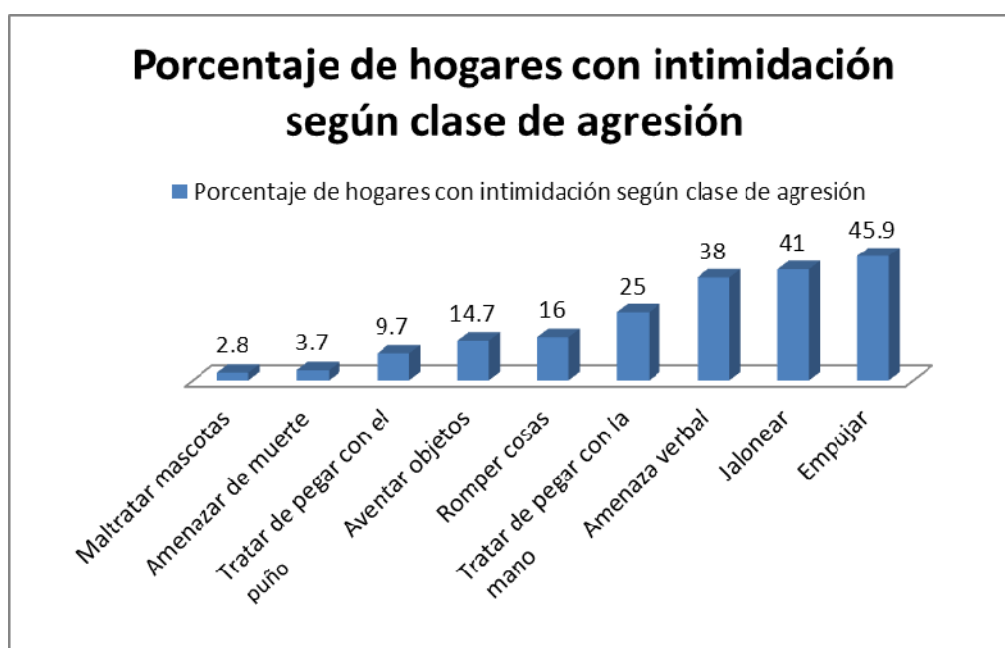


En cada hogar puede haber varios agresores o víctimas, por lo que la suma de porcentajes no suma 100.

En las familias se presentan diferentes tipos de violencia. Las expresiones más frecuentes de maltrato emocional son los gritos y los enojos mayores; 86% de los hogares con presencia de agresiones de tipo emocional sufrieron gritos y 41%, enojos mayores.



En cada hogar puede haber varios tipos de maltrato, por lo que la suma de porcentajes no suma 100.



La violencia familiar son dos palabras que parecen imposibles de unir, la familia nos remite a la contención y el amor, en tanto que la violencia implica todo lo contrario.

Lo cierto es que este tipo de violencia no solo es familiar porque se da en el seno del hogar, sino también porque es repetida. Inclusive maltrato físico y emocional: padres que abusan de sus hijos, hijos que agreden a sus padres, parejas cuyos miembros se lastiman entre sí, etc.... golpes, insultos, silencios, indiferencia. El primer paso (y quizá el más difícil) es aceptar que el problema existe. El segundo es preguntarse ¿es posible vivir de esta manera? A lo que la respuesta siempre debe ser “merecemos vivir dignamente”.

En todos los casos se trata de romper “el pacto de silencio” impuesto que pone en juego la integridad personal. Y para eso lo mejor es, en principio, ir en busca de ayuda adecuada.

Capítulo quinto

“victimología”

5.1 CONCEPTO DE VICTIMOLOGÍA.

La victimología (derivado del inglés *Victimology*) es una disciplina cuyo origen se sitúa a mediados del siglo pasado, surge por tanto como una rama de la criminología y dedicada al estudio del otro elemento integrante de la “pareja criminal”, la víctima. Con posterioridad, en su evolución, la victimología terminó ocupándose también de las consecuencias de las agresiones que un ser humano sufre a manos de otro, y así, en las últimas décadas ha desarrollado un mayor interés por las consecuencias persistentes del trauma en la víctima y, sobre todo, por la mayor importancia relativa de las repercusiones psíquicas sobre las secuelas puramente físicas. La Victimología es una disciplina integrante de la Criminología que estudia a la víctima, sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, su relación con el delincuente y el papel asumido en la génesis del delito, con el propósito de prevenir futuros comportamientos criminales y atender a las víctimas del delito.

La Victimología es una ciencia reciente posterior a la Criminología que surge con Vengamin Mendelsohn que en el año de 1937 trabajó sobre la cuestión victimológica que por cierto es el estudio de las víctimas, siendo las víctimas toda persona que sufre un mal por culpa ajena o propia, con esta definición todos somos víctimas.

Para *Tamarit* la victimología puede definirse hoy como la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimación y desvictimación, es decir del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimación (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima. Y, también más inclinada hacia una definición amplia, el Instituto de Victimología define a la víctima como “toda persona afectada por un acontecimiento traumático, sea éste de la naturaleza u origen que sea.

Asimismo, es víctima aquella que sufre las consecuencias de una agresión aguda o crónica, intencionada o no, física o psicológica, por parte de otro ser humano”.¹¹⁹

La victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general.

Para *Dadrian*, la victimología es el estudio de los procesos sociales a través de los cuales individuos y grupos sociales son maltratados, con la consiguiente generación de problemas sociales.¹²⁰

5.2 TIPOLOGÍA DE LAS VÍCTIMAS.

Primero tenemos que definir que es la víctima, para que con posterioridad se analicen las diferentes tipologías de las víctimas.

se define a la víctima como toda persona que individual o colectivamente ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal, incluida la que proscribe el abuso de poder. Dicha reflexión dio lugar a lo que se conoce como Derecho Victimal, disciplina que se define como un “conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos (locales, nacionales e internacionales), tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos”. En nuestro país, los derechos de las víctimas del delito están establecidos en el inciso C del artículo 20 Constitucional. Allí, las víctimas son consideradas sujetos de derecho con necesidades especiales derivadas de la comisión del delito, y se hace énfasis en la necesidad no sólo de que reciban

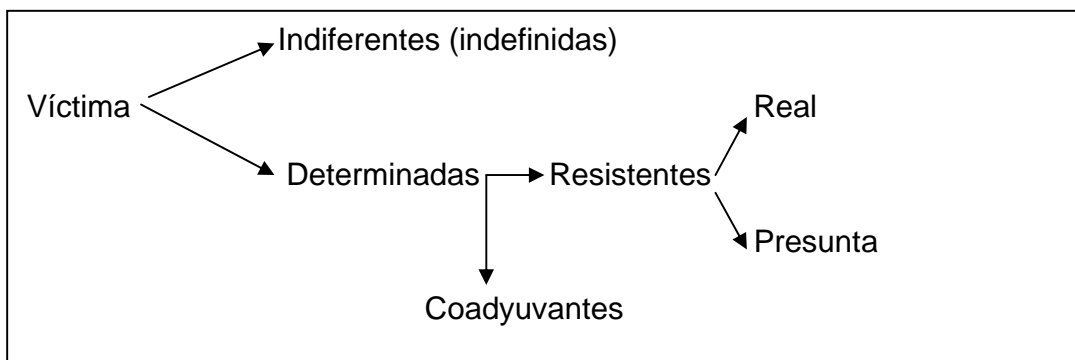
¹¹⁹ www.intitutodevictimologia.com/formacion19a.pdf.

¹²⁰ www.bibliojuridica.org/libros/4/1839/19.pdf.

asesoría e información sino que se les coadyuve en todo momento, lo que posiciona a la víctima como sujeto activo en su propio proceso.¹²¹

Existen diversas tipologías de las víctimas que se han dado a lo largo de la historia, en este capítulo se expondrán algunas de ellas que han sido hechas por diversos autores:

Jiménez de Asúa



- Indiferentes: en las cuales la víctima pudo haber sido cualquiera, fue escogida por el criminal al azar.
- Determinadas: son aquellas escogidas específicamente por el criminal.
 - Resistentes: puede ser:
 - real: se defiende de manera efectiva.
 - presunta: es victimizada en forma tal, que nos indica que el criminal sabía que se iba a defender.
 - Coadyuvantes: participan activamente en el delito, homicidio, justiciero, atormentador-atormentado, pasional, duelo, riña.

Clasificación de Mendelsohn:

Su tipología es una de las primeras clasificaciones de víctimas y, sin lugar a dudas, la más conocida y comentada. De hecho ha servido de base para otras tipologías victimológicas de muy diversos autores. Su fundamento se centra en la

¹²¹ LÓPEZ ALCOCER FLAVIO. COLECCIÓN MULTIDISCIPLINARIA SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO. Ed. CNDH. México. 2010. P. 63.

correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractora; esto es, la existencia de una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad de otro.

No obstante, el propio Mendelsohn es consciente de que es un planteamiento eminentemente teórico ya que la realidad demuestra que no existen casos de inocencia o culpabilidad absoluta y que, además, las conductas de los seres humanos están influenciadas por determinados factores biopsicosociales.

Desde esta perspectiva, la clasificación propuesta por Mendelsohn quedaría conformada por las siguientes tipologías victímales:

- A. Víctima completamente inocente o ideal. Sería la víctima inconsciente, que bien pudiera estar representada por un niño.
- B. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia. El ejemplo típico es el de aquella mujer que se provoca un aborto por medios impropios y muere a consecuencia de éste.
- C. Víctima tan culpable como el infractor y víctima voluntaria. Recoge supuestos como, por ejemplo, el suicidio por medio de la "ruleta rusa", la víctima que sufre una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia activa), el suicidio cometido por una pareja (amantes desesperados, el marido saludable y la esposa enferma), etc.
- D. La víctima más culpable que el infractor. Referida a la víctima provocadora que incita a cometer una infracción o la víctima por imprudencia, que determina el accidente por falta de control en sí mismo.
- E. La víctima más culpable o únicamente culpable. A tal efecto, pueden destacarse tres supuestos concretos:
 - Víctima infractora. Cometiéndolo el agresor cae víctima. El ejemplo típico es el de la legítima defensa.
 - Víctima simuladora. Es el caso de aquella persona que miente al juez para obtener una sentencia de condena contra otra persona.

- Víctima imaginaria. Los casos más comunes vienen dados por paranoicos, mitómanos, personas seniles, niños (...).

De forma complementaria a esta tipología, Mendelsohn propone, a efectos penológicos, agrupar a las víctimas en conjuntos para imponer una pena al culpable, la cual irá descendiendo en su duración conforme aumentemos de grado:

- A. Víctima inocente. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victímal. Debe aplicarse la pena íntegra al delincuente.
- B. Dentro del segundo grupo se encuadran las víctimas provocadora, imprudencial, voluntaria y por ignorancia. Como quiera que la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, ha de disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participe en el delito.
- C. El tercer grupo, es el de la víctima agresora, simuladora e imaginaria. Bien por haber cometido la víctima el acto delictuoso, bien porque éste no existe, el inculpado debe ser absuelto.

Existen otras definiciones de víctimas como lo son:

Víctimas accidentales: personas que están en un banco al momento de cometerse el robo.

Víctimas indiscriminadas: que les toca la lesión, como en los atentados terroristas.

Víctimas participantes: esta clase de víctimas provoca el hecho delictivo, son víctimas por su mismo comportamiento que genera esa victimación.

Víctima imprevisor: persona que no previó, por no tener los más elementales cuidados.

Víctimas alternativas: son las que participan en un juego al hacer en que la suerte decide quién va a hacer la víctima y también si es la víctima o el victimario, como en el duelo.

Víctima voluntaria: el sujeto participa de su victimización y hasta llega a pedir que la victimicen, como en la eutanasia.

Víctimas familiares: la relación entre víctima y victimario nos da esta tipología la cual para determinados delitos es relevante. Desde el punto de vista criminológico es significativo que el victimario conozca a su víctima y que estén unidos con una relación de parentesco.

Víctimas colectivas: es lo contrario de los familiares por que no existe relación personal entre victimario y las víctimas e incluso hay la posibilidad de indemnizar a la víctima como en los delitos de cuello blanco. Con fundamento en que esta clase no es posible identificar a los victimarios que quedan en anonimato y así la cifra se eleva.

Víctimas especialmente vulnerables: son los sujetos que por sus características personales tienen mayor posibilidad de ser víctimas como por ejemplo el factor edad, cuando se es muy joven o muy viejo. Otro factor que determina esta clasificación es el estado físico o psíquico de la víctima, como los minusválidos, o enfermos mentales que por su fortaleza los hace más vulnerables de ser víctimas. En algunos países el factor raza tiene mucho que ver para ser víctima, el factor homosexualidad que son víctimas de chantajes por su apariencia, por lo que hace a factores sociales, la víctima va a ser uno que demuestre tener una desahogada posición económica, un estilo de vida, a si como las profesiones, los trabajos desempeñados por el riesgo que presenta su desempeño como los policías, empleados de comercios, etc.

Víctimas simbólicas: se atenta contra un grupo de valores, ideas políticas, grupos religiosos, grupos universitarios en donde realmente no se ataca el grupo sino es atacar los valores del grupo.

Víctimas falsas: son los sujetos que se hacen pasar por víctimas, realmente lo único que quieren es llamar la atención; pero son víctimas simuladoras que actúan bajo falsa apreciación, para imputar un delito falso y tratar de provocar el error judicial.

Víctima imaginaria: sujeto que piensa que toda la gente lo quiere agredir, son cuestiones psicológicas por las que se siente objeto de agresiones criminales.

5.3 VICTIMOLOGÍA Y LA LEY PENAL.

Al estudiar el Derecho Penal surge claramente la figura del delincuente como protagonista principal del mismo. Raramente su contraparte, la víctima, es motivo de estudio o atención por parte del mismo. Sólo excepcionalmente la víctima interesa. Entre ellas podemos citar los casos de magnicidios, o el caso de Abel, recordado únicamente por ser la primera víctima cuya sangre es derramada sobre el planeta.

Será la Escuela Positivista de la Criminología representada por Lombroso quien se encargue de indagar la etiología del delito, las causales de mismo y los tratamientos más adecuados. Siempre desenvolviéndose alrededor del delincuente: Teniendo en cuenta las circunstancias del delito, las causales atenuantes o agravantes de la pena, su imputabilidad ó inimputabilidad, sus relaciones con la víctima (que en algunos tipos penales resulta agravante, como ser el caso del parricidio), la mayor o menor capacidad que tuvo en el momento del hecho para comprender la criminalidad del delito, el grado de peligrosidad, el daño ocasionado, etc. Así el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, en tanto que a la víctima escasamente se la menciona, queda marginada y en el drama penal parece ser tan sólo un testigo silencioso, la ley apenas la menciona, la literatura científica la ignora y por general queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobre victimización.

Evolución del papel de la víctima en el conflicto penal.

Históricamente la forma de abordar el conflicto, y el papel que se le reconocía a la víctima dentro del mismo, ha ido variando en forma inversamente proporcional a sus intereses.

Así, a partir de la venganza privada, donde la justicia era ejercida directamente por la víctima hasta el grado de su satisfacción (el cual muy frecuentemente excedía el daño original ocasionado por el victimario dando lugar a un verdadero círculo vicioso que podía llegar a desencadenar guerras ya que el otro victimario, ahora víctima se sentía con derecho a ejercer a su vez justicia por mano propia); se pasa a adoptar un criterio limitativo que queda plasmado en la ley del talión.

Señala Drapkin que la primera intervención de los primitivos legisladores "Fue para defender a quien infringió la norma social, es decir al delincuente y no a su víctima.

No podía ser de otra forma, ya que los derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran inexistentes". Señala también que para captar la verdadera importancia de la ley del talión hay que poner énfasis en tres palabras de dicha ley: NO MÁS QUE un ojo por un ojo, NO MÁS QUE diente por diente, NO MÁS QUE una vida por otra vida. Enfocado de esta forma el principio taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida que, amén de restringir el ilimitado derecho a la venganza que tenía la víctima, inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces".

La elección de la cantidad le corresponde a la víctima: La venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor o merece indulgencia a terrajes de la dación de una suma de dinero que el agredido estipula. Las XII Tablas establecen el principio taliónico pero estipulan: "A no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor".

Cabe advertir la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el Medioevo. Era titular, por así decirlo, de la acción y de la justicia que ejercía sin miramientos y debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo en principio fijar su monto.

Luego, bajo la inspiración del Derecho Penal liberal, y pese a las garantías que inviste como forma de reducir y contener en cierto modo al poder punitivo, la víctima queda a la intemperie. Es dejada a un lado porque ya no se le incluye, en realidad se la aparta, de la reparación de daños o cualquier otro tipo de resarcimiento.

Después, la figura de la víctima, quedará sepultada durante siglos y, cuando luego surge la criminología, el sentido de toda elucubración pasará por el victimario y así se ahondará, hasta hace cuatro décadas, con la aparición de la victimología, la razón de ese olvido.

5.4 ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.

La asistencia a víctimas es un conjunto de actividades ofrecidas a las víctimas en respuesta a su victimización con la intención de aliviar el sufrimiento y facilitar la recuperación.¹²²

Uno de los principales objetivos de la victimología es rescatar a la víctima del olvido al que el protagonismo del victimario la ha empujado. En este sentido, la victimología promueve el brindar a aquellas personas victimizadas, asistencia (no confundir con asistencialismo), ayuda, soporte y contención tanto material como moral a los fines de facilitarle a la víctima la reconstrucción (que siempre será parcial, pues la víctima sufre una pérdida) de su mundo.

Atención a la víctima del delito. Significa que todo aquel afectado u ofendido por la ejecución u omisión de una conducta antisocial, tiene derecho de recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público en todas sus modalidades, esto es, ser informado de las prerrogativas que por ley le pertenecen; tener una

¹²² IV congreso internacional de política criminal y prevención del delito 2009.

atención médica o psicológica con urgencia de instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas; proporcionarle seguridad en su persona y en sus bienes, entre otros aspectos, con la finalidad de que sea acogido al beneficio constitucional.¹²³

- I. Recibir asesoría jurídica, la asesoría jurídica debe ser proporcionada por un licenciado en Derecho que le permita a la víctima saber los derechos que la constitución y la legislación penal le otorgan, así como ser informado del desarrollo del procedimiento.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, el Ministerio Público es el detentador del monopolio de la acción penal, esto es, el responsable de representar los intereses de la víctima en materia penal. La coadyuvancia implica presentar ayuda al representante social para consignación de la averiguación previa, que permita al ofendido que el Juez le dé una sentencia condenatoria al procesado obligándolo a la reparación del daño. El Derecho de la víctima coadyuvar inicia con la denuncia o querrela como requisito necesario para iniciar la averiguación previa que permita al Ministerio Público investigar el delito y en su caso ejercitar la acción penal.
- III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, el médico en su profesión tiene que proporcionar asistencia médica a la persona que ha sufrido algún daño en su vida o salud por motivo de un delito. El paciente que requiere de los servicios de salud, tiene cierto perfil ya conocido por el médico en ejercicio de su profesión, pero cuando hablamos de pacientes que presentan el problema de ser víctima del delito, esta situación reviste un aspecto más especializado, pues aunado a los daños se suman aspectos psicológicos, emocionales y de inquietud respecto de su relación con el agresor.
- IV. Reparación del daño, los gastos curativos que eroga la víctima, respecto de la recuperación de su salud, entre otros, tienen que ser demandados en un incidente de reparación de daño del proceso penal.

¹²³ AMBROSIO MORALES TERESA. GLOSARIO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. Ed. Diario oficial de la federación. México. 2002. P. 126.

Las formas en que la víctima puede hacer valer su derecho de reparación de daño por concepto de delito, en área penal, civil o mercantil son:

- a) Por patrimonio propio del responsable.
- b) Por la adquisición de un seguro por la víctima o el responsable.
- c) Indemnización del Estado en caso de tratarse de un servidor público.

Existen instituciones sociales, las cuales prestan y otorgan a las víctimas del delito atención y asistencia como son:

- Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
- Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores (discriminación).

En muchos de los casos la víctima de delito se niega a contribuir o dar información sobre lo que le sucedió, por temor o represalias del agresor, y muchas veces esto se debe a la inseguridad que la sociedad tiene para con las autoridades, ya que se necesita de varios procedimientos y apearse a los reglamentos para detener o castigar al agresor.

En estos casos las autoridades gubernamentales no se han ganado un voto de confianza de la sociedad y no digamos que es en todos los casos pero según estadísticas, la mayoría de personas que padecen de alguna agresión o que son víctimas no denuncian.

Para atender a la víctima es necesario realizar evaluaciones mediante profesionales, como médicos, psicoterapeutas, basarse desde cuestionarios hasta exámenes clínicos, para conocer y asegurarse que efectivamente, la víctima del delito, sufrió daños.

Entre las principales razones por las que los ciudadanos no denuncian se encuentran:

- Porque lo consideran una pérdida de tiempo (35 %).
- Porque desconfían de las autoridades (18 %).
- Porque estiman que los trámites son largos y difíciles (8 %).

Esto significa que más del 60 % de las víctimas de delitos no acude a la autoridad porque desconfía de ésta, considera que los trámites son muy largos y que nada más está perdiendo el tiempo. Otra estadística refleja que en Estados Unidos de América únicamente 7.7 % de las personas no denuncia por estimar molesto el trámite, y 2.8 % porque considera ineficiente a la Policía. Éste constituye, pues, un primer síntoma de alarma y habría que tomar alguna providencia al respecto.

Ahora bien, las estimaciones sobre cifra negra en México se sitúan en alrededor de 88 %. Esto quiere decir que de cada 100 delitos que se cometen, solamente 12 ingresan al sistema de persecución formal penal. En los 88 delitos que nunca ingresan al sistema, la víctima tiene que, como resultado, asumir de manera individual la consecuencia del hecho ilícito.¹²⁴

En seguida veremos los formatos que se utilizan para prestar ayuda las autoridades en caso de violencia intrafamiliar.

¹²⁴ VÁZQUEZ DEL MERCADO IRENE. SÉPTIMA JORNADA NACIONAL SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS. Ed. CNDH. México. 2010. P. 69.

REGISTRO DE ATENCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR (APÉNDICE INFORMATIVO 2)					Folio <input type="text"/>
UNIDAD MÉDICA:		NOMBRE: _____			INSTITUCIÓN: _____
LOCALIDAD: _____		MUNICIPIO: _____		ENTIDAD: _____	
U S U A R I O A	1. NOMBRE		3. EDAD	4. SEXO <input type="checkbox"/>	5. DERECHOHABIENTIA <input type="checkbox"/>
	Apellido paterno Apellido materno Nombre(s)		<input type="text"/> años	1. Masculino 2. Femenino 3. Embarazada	1. IMSS 2. ISSSTE 3. PEMEX 4. SEDENA 5. SECMAR 6. OTRO 7. NO
A F E C T A D O (A)	2. CURP <input type="text"/>				
	6. DOMICILIO				
Calle		Número exterior	Número interior	Barrio o colonia	Código postal
Localidad		Municipio		Entidad Federativa	
E V E	1. FECHA DE OCURRENCIA		4. DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO	6. SITIO DE OCURRENCIA	7. CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ
	<input type="text"/> día <input type="text"/> mes <input type="text"/> año		1. Lunes 2. Martes 3. Miércoles 4. Jueves 5. Viernes 6. Sábado 7. Domingo	1. Hogar 2. Escuela 3. Recreación y deporte Via pública: 4. Transporte público 5. Automóvil particular 6. Otro _____ Especificar	_____
	2. TIPO DE VIOLENCIA <input type="checkbox"/> 1. Física 2. Sexual 3. Psicológica 4. Abandono		5. FUE EN DÍA FESTIVO <input type="checkbox"/> 1. Sí 2. No		
P A R G O R E A S B O L R E	3. PREVALENCIA <input type="checkbox"/> 1. Primera vez 2. Reincidencia				
	8. CONSECUENCIA RESULTANTE		9. AGENTE DE LA LESIÓN	10. LUGAR DEL CUERPO AFECTADO PRINCIPALMENTE	11. GRAVEDAD DE LA LESIÓN
1. Contusión 2. Luxación 3. Fractura 4. Herida 5. Asfixia mecánica 6. Ahogamiento por inmersión 7. Quemadura 8. Abuso Sexual 9. Aborto 10. Otra física 11. Solo alteración psicológica 12. Trastorno psiquiátrico		1. Fuego, flama, sustancia caliente 2. Sustancias sólidas, líquidas y gaseosas tóxicas 3. Objeto punzocortante 4. Objeto contundente 5. Golpe contra piso o pared 6. Pie o mano 7. Arma de fuego 8. Amenaza y violencia verbal 9. Múltiple 10. Otro 11. Se ignora	1. Cabeza o cuello 2. Cara 3. Brazos y manos 4. Tórax 5. Columna vertebral 6. Abdomen y/o pelvis 7. Espalda y/o glúteos 8. Piernas y/o pies 9. Área genital 10. Múltiple	1. Leve 2. Moderado 3. Grave	
A T E N C I Ó N	1. SE IGNORA <input type="checkbox"/>		2. EDAD	3. SEXO <input type="checkbox"/>	4. PARENTESCO
	<input type="text"/> años		<input type="text"/> años	1. Masculino 2. Femenino	1. Padre 2. Madre 3. Padrastra 4. Madrastra 5. Cónyuge 6. Otro pariente 7. Novio o pareja eventual 8. Otro
1. FECHA		3. ATENCIONES OTORGADAS		5. DESTINO DESPUES DE LA ATENCION	
<input type="text"/> día <input type="text"/> mes <input type="text"/> año		1. Tratamiento médico 2. Tratamiento quirúrgico 3. Tratamiento psicológico o psiquiátrico 4. Otro		1. Domicilio 2. Consulta externa 3. Hospitalización 4. Traslado a otra unidad médica 5. Unidad de asistencia social 6. Defunción 7. Otro	
2. SERVICIOS DE ATENCIÓN <input type="checkbox"/> 1. Consulta externa 2. Urgencias 3. Hospitalización 4. Otros servicios.		4. AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO <input type="checkbox"/> 1. SI 2. NO			
NOTIFICACIÓN FECHA <input type="text"/>					
NOTIFICANTE: NOMBRE _____			FIRMA _____		

FORMATO ESTADÍSTICO PARA USO EXCLUSIVO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
♦ POR VIOLENCIA FAMILIAR.

**AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO
(VIOLENCIA FAMILIAR, APÉNDICE INFORMATIVO 1)**

Folio: _____

Nombre, razón o denominación social del establecimiento _____

Institución _____ Localidad _____ Municipio _____

C.P. _____ Entidad Federativa _____

Servicio _____ Cama _____ Fecha de elaboración
día mes año

U A D S F E U E A C V R T I I A F O D (A) O (A)	Nombre _____			Edad <input type="text"/> <input type="text"/>	Sexo <input type="checkbox"/>
	Apellido paterno _____		Apellido materno _____	Nombre (s) _____	1. Masculino
				Años <input type="text"/> <input type="text"/>	2. Femenino
	Domicilio _____				
	Calle _____	Número exterior <input type="text"/> <input type="text"/>	Número interior <input type="text"/> <input type="text"/>	Barrio o colonia _____	Código postal <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
	Localidad _____		Municipio _____		Entidad Federativa _____

Fecha de atención médica Hora de recepción del
día mes año usuario(a) afectado(a) horas minutos

Motivo de atención médica _____

Diagnóstico(s) _____

Evolución, acto notificado, reporte de lesiones, en su caso, reporte de probable causa de muerte: _____

Plan:

a) Farmacoterapia _____

b) Exámenes de laboratorio y gabinete _____

c) Canalización _____ Referencia _____

Seguimiento del caso:

Área de trabajo social _____

Área de psicología _____

Área de medicina preventiva _____

Área de asistencia social _____

Pronóstico _____

Notificación

Fecha
día mes año

Agencia del Ministerio Público
 Presidencia Municipal
 Jurisdicción Sanitaria

Nombre _____
 y cargo del receptor _____
 No. y nombre de Agencia del Ministerio Público _____

Otra Instancia Especificar _____
 Especificar _____

Médico Notificante: Nombre _____

Firma _____
m a

En México

En 1969, en el Distrito Federal, se sanciona una ley de protección y auxilio de las víctimas de delitos, bajo la inspiración de Sergio García Ramírez. En ella se fija el modo de comprobar el estado económico de las víctimas que resultan protegidas por la ley, por medio del Departamento de Prevención y Readaptación Social. Se fijan normas para recaudar fondos para dicho auxilio, sin necesidad de recurrir a imposiciones a los contribuyentes. Sin embargo esta ley, que en la materia resultó pionera en América Latina, no pudo aplicarse en forma masiva por cuestiones de orden político.

Además de esta ley, encontramos en México agencias especializadas en delitos sexuales. En abril de 1989 se crearon cuatro agencias, en las Delegaciones de la Procuraduría del Distrito Federal, para la atención de las víctimas de delitos sexuales. Se hace comparecer a la víctima en locales sin acceso al público, que puede estar acompañada por la familia. Hay oficinas de trabajo social, psicología y una sala de terapia para atención en casos de crisis, y otro espacio reservado al personal para realizar las averiguaciones previas. Se establecen lugares en los cuales la víctima identificará al delincuente, a través de vidrios Gesell para no ser vistos. El trabajo de estas agencias fue difundiéndose poco a poco, y, cuando ello ocurrió, una gran cantidad de instituciones civiles, en especial de defensa de la mujer, comenzaron a trabajar con ella en actitud de apoyo. En el XI Congreso de la Sociedad Internacional de Criminología (Budapest, 1993), se presentó una ponencia sobre un proyecto de ley para la asistencia a las víctimas de delitos, en el Distrito Federal de México, más amplio que la ley de 1969. Dicha sociedad creó una Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas. En los considerandos del Proyecto se menciona que la ciudad de México posee el 25 % del total de la población del país, sobrepasando los 80.000.000 de habitantes, y se producen, según un reporte de la Procuraduría General de Justicia de 1993, un promedio de 388 delitos denunciados diarios, de los cuales el 12 % son violentos. Además, cabría agregar a ello la famosa " cifra negra", lo que nos da razón del número abismal de víctimas.

Protocolo de Asistencia a Víctimas¹²⁵

- Uno de los grandes desafíos de la asistencia a víctimas es proporcionar exactamente lo que estas necesitan.
- Un método que puede asegurar un protocolo efectivo usando un esquema de ocho etapas que responda no solo a las necesidades de las víctimas sino a las de la comunidad.

Ciclo de Desarrollo del Protocolo¹²⁶

1. Inventario de Servicios Existentes: Esta etapa requiere que cada organismo desarrolle un listado exhaustivo de los servicios disponibles en la comunidad. Es imperativo que se evalúe cada servicio y se anote en el listado para hacer derivaciones informadas. Idealmente, se debe visitar y evaluar cada organismo antes de registrarlo en el “Catálogo de Servicios a la Comunidad.”

2. Sondear la Experiencia de Ser Víctima: Preferentemente, cada organismo de servicios a víctimas debe realizar un “sondeo de la experiencia de ser víctima” para valorar las experiencias de las víctimas como resultado de la victimización, desde las consecuencias y el tratamiento hasta la recuperación.

3. Evaluar las Necesidades de la Comunidad: A menudo se ignora a la comunidad como recurso principal de servicios para víctimas. El “inventario de servicios existentes” y el “sondeo de la experiencia de ser víctima” deben incorporarse a la “evaluación de necesidades de la comunidad.”

4. Escribir el Protocolo de Asistencia a Víctimas: Después de combinar las cuatro etapas previas del ciclo, se debe escribir el protocolo de asistencia a víctimas a fin de definir las relaciones entre las organizaciones de servicios locales y apuntar a sus necesidades.

5. Renovar Acuerdos Entre Organismos: No se debe suponer sino asegurar la cooperación entre organismos locales que representan importantes recursos de

¹²⁵ IV congreso internacional de política criminal y prevención del delito 2009.

¹²⁶ IDEM.

servicios para víctimas. Una vez que los organismos concuerdan el protocolo de servicios para víctimas, cada agencia debe revisar sus acuerdos vigentes (a menudo llamado “Memorando de Entendimiento”).

6. Crear un Proceso de capacitación: La mejor forma de implementar el protocolo de servicios para víctimas es desarrollar un programa de capacitación para todo el personal que tiene responsabilidades estipuladas en el protocolo.

7. Establecer un Proceso de Monitoreo: Para asegurar el uso apropiado de todas las partes del protocolo, se debe establecer un proceso de monitoreo dinámico.

8. Completar un Programa de Evaluación: Aunque el monitoreo es una forma de recolectar datos, se necesita una evaluación más rigurosa del efecto total del protocolo sobre el desempeño del sistema y sobre la respuesta de la víctima. Esta evaluación final del programa idealmente considera la eficiencia y la eficacia del protocolo del programa basado en sus resultados.

Para que los programas de servicios para víctimas estén realmente “centrados en la víctima”, todas las actividades y programas deben tener metas explícitamente enfocadas en las víctimas e incorporadas en un protocolo exhaustivo.

Los servicios para víctimas deben ser la culminación de toda la investigación, de toda la legislación, de todos los esfuerzos que los victimólogos y los promotores de derechos de las víctimas puedan realizar para que en última instancia se victimice a menos personas, se reduzca el sufrimiento de las víctimas, se apoye la mejoría de su salud y se concrete la recuperación de todas ellas.

5.5 DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO.

Las personas afectadas por crímenes, delitos y faltas, se encuentran facultadas por la ley a ejercer ciertos derechos, de los que muchas veces no hacen uso por desconocimiento, conforme lo dispone el propio Código Procesal Penal, la víctima tiene derecho a:

1. Ser atendida: La víctima tiene derecho a ser recibida y atendida por los jueces, los fiscales del Ministerio Público y la policía.
2. Recibir un trato digno: La víctima tiene derecho a un trato digno, acorde a su condición de tal.
3. Denunciar el delito: La víctima de un delito puede denunciarlo a Carabineros, Investigaciones, en las fiscalías del Ministerio Público o en los Tribunales.
4. Ser informada: La víctima tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de sus derechos y de las actividades que deba realizar para ejercerlos.
5. Solicitar protección: La víctima tiene derecho a pedir a los fiscales del Ministerio Público protección frente a presiones, atentados o amenazas a ella o a su familia. Los tribunales garantizarán la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.
6. Obtener reparación: La víctima tiene derecho a obtener la reparación de la cosas que le hubieren sido hurtadas, robadas o estafadas, a que los fiscales del Ministerio Público promuevan medidas para facilitar o asegurar la reparación del daño sufrido y a demandar la indemnización de los perjuicios sufridos.
7. Ser escuchada: La víctima tiene derecho a ser escuchada por el fiscal o el juez de garantía, antes de decidir la suspensión o el término del procedimiento.
8. Interponer querrela: La víctima tiene derecho a querellarse a través de un abogado.
9. Participar en el proceso: La víctima tiene derecho a obtener de la policía, de los fiscales y de los organismos auxiliares, apoyo y facilidades para realizar los trámites en que deban intervenir. Y a asistir a las audiencias judiciales en que se trate su caso.
10. Reclamar: La víctima tiene el derecho a reclamar ante la autoridad del Ministerio Público o el Juez que corresponda, frente a las resoluciones que signifiquen el término de su caso.

Derechos de las víctimas de un delito

- Presentar querrela.
- Ser informada de los resultados del proceso.
- Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en su contra o de su familia.
- Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancias de parte.
- Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, y así, obtener el resarcimiento de los daños causados y perjuicios provocados.
- Ser oída por el tribunal antes de decidir.
- Impugnar las decisiones judiciales.

La Policía de Investigaciones, en virtud de instrucciones impartidas por el Ministerio Público, puede realizar una serie de actuaciones o diligencias tendientes a prestar auxilio a la víctima, sin necesidad de recibir orden previa de parte de éste, las cuales son:

- Deberá darle un trato acorde con su condición de víctima, facilitando su participación en trámites en que debiera intervenir.
- Prestarle auxilio antes de realizar cualquier otra actuación que tenga fines de investigación; priorizando de esta manera la vida y salud de la víctima, brindando los primeros socorros y trasladándola a un Servicio de Salud, además si es menor de edad se atenderá a la víctima en un lugar por separado de atención al público, siendo de preferencia una mujer.
- Tratándose de delitos sexuales se le trasladará al Servicio de Salud para que se le practiquen los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes, conservando los antecedentes y resultados correspondientes hasta que se produjere la intervención del Agente del Ministerio Público. Lo mismo sucederá tratándose de lesiones corporales de significación,

procurando además que la persona a cargo del establecimiento de salud, en que ingrese la víctima dé cuenta de este hecho al Agente del Ministerio Público.

- Tratándose de delito de abandono (de niños, cónyuge o parientes) el funcionario trasladará a la víctima a la casa de acogida u otra que determinare el agente.
- Se atenderá preferentemente a las víctimas en orden prelación, a los menores de edad, personas con enajenación mental, mayores de 65 años y las mujeres (en ese orden). Salvo los criterios mencionados no se hará discriminación en razón de raza, condición, sexo, edad, nacionalidad, creencias o discapacidad.
- Se escuchará atentamente a la víctima procurando que relate los hechos una sola vez.
- No se harán preguntas inductivas que afecte a la víctima o que no tenga relación con el hecho.
- Se le informará acerca de sus derechos y dirección de la Fiscalía más cercana y se le orientará acerca de la continuidad de su caso.
- La policía adoptará las medidas de protección frente a amenazas, hostigamiento o probable atentado, aconsejándola a fin de evitar o disminuir los riesgos; de ser necesario trasladará a la víctima a un lugar seguro o brindará otro tipo de protección policial que determine el Jefe de la Unidad Policial.
- En el caso de adoptar alguna medida de protección, se dará cuenta al Fiscal.
- Los funcionarios Policiales tienen prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima
- No se prestará auxilio ni protección en contra de la voluntad de la víctima o de su familia, dejando constancia escrita de dicha disposición. Pero cuando

ésta negativa se deba a amenazas, amedrentamientos u otra causa, la policía igual adoptará las medidas de protección necesarias.¹²⁷

El proceso penal tiene para las víctimas numerosas y diversas consecuencias, entre ellas son:

- Conocimiento público de una situación-historia personal.
- Conocimiento público de una situación personal (delitos sexuales, conductas delictivas en el grupo familiar).
- Humillación social, a través de la prensa, defensores de los autores de los delitos, administración de justicia.
- Estigmatización, marginación familiar (en algunos casos) y marginación social.
- Acusación a la víctima del comportamiento delictivo, haciéndola responsable de la agresión.
- Consecuencias en la víctima y en su familia de estados depresivos, aislamiento, marginación, temores a nuevos delitos.

El proceso penal implica para la víctima, recordar hasta en los detalles las circunstancias del delito. La administración de justicia le exige la descripción de la violencia, sufrida y padecida por la víctima.

Generalmente la víctima carece de abogados, de personas que le informen sobre sus derechos y sobre el significado de las diversas etapas del proceso penal; la víctima difícilmente comprende la difamación que realiza sobre ella un abogado defensor del acusado. La víctima no sabrá por qué le tribunal duda de su testimonio, porque es interrogada en una forma como si fuera la responsable y culpable del delito. Todo ello frente al delincuente.

En el artículo 20 Constitucional en su inciso C se establecen los derechos de las víctimas

¹²⁷ IDEM.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.¹²⁸

5.6 LA VÍCTIMA COMO ÓRGANO DE PRUEBA.

La cooperación de las víctimas es fundamental y esencial para la administración de justicia ya que le permite conocer el delito, conocer o tratar de conocer al delincuente o atacante, y conocer la región donde se lleva acabo dicho delito esto para analizar y saber; costumbres de la misma comunidad. Aplicar las medidas penales correccionales y preventivas y evitar nuevos delitos.

Las instituciones penales, muchas veces no dan el trato ni la importancia que se merece o que corresponde a la víctima para valorar su cooperación dentro del proceso y esto lleva a que la misma autoridad lleve a cabo la doble victimización al tener un trato insensible y deshumanizante. El sistema penal se aleja de la comprensión que necesita la víctima y minimiza el daño causado o el que se puede llegar a ocasionar, debido a que este delito puede llegar a la muerte de la víctima.

La víctima ignora sus derechos por qué precisamente nadie le ha proporcionado información legal, ignora por lo tanto si puede acudir a un abogado, a un médico.

¹²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deberá declarar en varias oportunidades, en situaciones y lugares distintos, con personas diferentes que le preguntarán una y otra vez sobre las características del autor, sus vestimentas, su reacción ante la agresión, pero también le preguntaran, sin que sea prescindible, sobre sus propias costumbres, sus amistades, su familia.

La víctima después de la denuncia, no sabrá si el autor se encuentra detenido, en la cárcel, y posteriormente si fue sentenciado o si se encuentra en libertad.

Es evidente a través de la observación y del rol y función de la víctima que otorga la administración de justicia, que éste rol se ha reducido al de ser testigo en la causa del Estado contra el acusado.

La administración de justicia ha descuidado el punto esencial de que la cooperación de la víctima, su denuncia, su testimonio, su creencia en la justicia, es un elemento fundamental para el esclarecimiento del delito, para el conocimiento y la sanción penal.

Si bien históricamente las víctimas han desempeñado un papel prominente en el proceso de justicia penal como iniciadoras del enjuiciamiento y aunque constituyan el elemento crucial de la justicia, su condición y su participación se han reducido notoriamente en la mayor parte de los sistemas contemporáneos. La marginación de las víctimas y el trauma adicional que sufren a menudo en sus tratos con el sistema de justicia penal intensifican su victimización y acentúan su sensación de impotencia. En los últimos años se ha tratado de lograr que el sistema de justicia sea más sensible a las preocupaciones de la víctima sin perjuicio de los derechos del delincuente.¹²⁹

Podemos observar una gran necesidad de que se mejore la situación de la víctima en el proceso, que de verdad se le trate como un órgano de prueba y no como el causante del delito, que se le otorgue la protección y atención necesaria

¹²⁹ www.emagister.com/derechos-concepto-victima-e-imputado-nueva-reforma-procesal-penal.

que la víctima necesita ya que en los delitos muchas veces el victimario se encuentra en su propio hogar o núcleo familiar, y por sobre todo se debe de evitar que también la administración de justicia caiga en una doble victimización.

5.7 REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA.

El Art. 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Art. 50 del código penal.- Son sanciones pecuniarias:

II.-La reparación del daño.

El Art. 64 del código penal vigente en el Estado de Guanajuato, establece:

La reparación del daño será fijada por los tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria.

¿Quién debe recibir una indemnización?

Si nos preguntamos de manera general ¿quién debe recibir una indemnización?, la teoría del derecho de daños nos dice que debe recibir la

indemnización quien sufrió el daño. Por lo tanto creo que la solución al problema empieza por determinar quien o quienes han sufrido el daño derivado de la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad. Cabe aclarar que no estamos hablando de la víctima del delito (que tiene una connotación puramente penal y donde se distingue del agraviado), sino de la víctima del daño derivado de ese delito. Estamos específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil delictual.

La reparación del daño como consecuencia jurídico-penal

Ésta coincide parcialmente con la reparación del daño derivada de delito, en cuanto a su contenido material de compensación del daño material e inmaterial. Sin embargo, a partir de las nuevas tendencias político-criminales, se pretende atribuir a la reparación del daño un papel importante en el sistema punitivo.

En la mayoría de las propuestas no basta con la reparación civil o resarcimiento, se exige algo más, un plus para que ésta adquiera el carácter de consecuencia jurídico-penal. Las ideas se dirigen a que la reparación sea una pena, un nuevo fin independiente de la pena; o una tercera consecuencia jurídica, al igual que la pena y medida de seguridad.

Por otra parte, muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material. Desconocen la ley o nada se les ha informado en sede policial o judicial. Después del delito la víctima suele ser damnificada, ahondando su desesperación ello ocurre de diferentes maneras comprobables. Se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y se acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra, se le interroga como testigo, participa en careos y se le reciben pruebas que pudiere aportar. Pero es en la consideración de la reparación del daño y en su persecución penal y civil donde hace padecer su importancia, ya que cuando acude a los estrados policiales no logra conformar en el tiempo debido su pretensión. Hay lesiones como la pérdida de la vida o la parálisis y la imposibilidad de locomoción, que se encuentran dentro de categoría denominada.

Daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por los medios que el hombre invento y el derecho consagro: La indemnización monetaria que debería en determinados casos ser automática, sin que la víctima llegue al camino judicial, para tras un largo tiempo, cansada de atisbar la luz en uno de sus extremos. El resarcimiento moral y material del daño emergente y lucro cesante, se marcan las leyes penales para ser demandado en sede penal, difícilmente llegue en el tiempo requerido en que la víctima lo necesita para mitigar su preocupante situación y la de toda su familia. Habrá que esperar la sentencia del juicio penal. Otras de las posibilidades que la ley ofrece son recurrir en sede civil. Esto implica nuevos gastos, tiempos y resultado dudoso. La condena al pago de indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y a la inhibición en el registro de la propiedad de inmueble u otras ficciones. No hay bienes ni posibilidad de cobro del daño causado. Sólo pérdida de tiempo y la profundización del sentimiento de victimidad, legitimado a la Ley, o al menos, desvirtuando sus finalidades. Debe de ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. Los hechos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan de imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y a su familia, moral psíquica en especial materialmente abandonada. El Estado por medio de sus contribuyentes paga a la policía para evitar delitos o al menos para que se reduzcan. Eso no siempre se logra pero se pueden reducir sus efectos y uno de estos es el daño que se ocasiona a los particulares humildes.

5.8 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA VÍCTIMA.

La individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización. Es decir, es el procedimiento por el cual la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito cometido por el concreto autor.

La individualización la realiza el juez en su sentencia (es judicial) en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general (respecto de las

cuales se habla de una individualización legal, aunque impropia) y se va adecuando a la persona del condenado mediante la ejecución de la pena en procura de su fin de prevención especial (se habla entonces de una individualización ejecutiva o administrativa)

En gran medida la legislación penal Latinoamericana, en concordancia a la postura internacional de derechos humanos, tiende a suprimir la palabra peligrosidad por el de culpabilidad en la individualización de las penas. Se hace una clara división entre las penas y medidas de seguridad atendiendo no a la peligrosidad del sujeto activo, si no en función del acto que se ha realizado, abandonándose el principio del Derecho Penal de autor.

En la individualización de la pena, se considera la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado tomándose en cuenta diversos aspectos que se vinculan al acto mismo y no a la peligrosidad, consideramos, en detrimento del derecho de la víctima. Sobre todo tratándose de actos delictivos con violencia moral o física. Baste poner de ejemplo el comportamiento criminal del psicópata, el cual tiene un carácter depredador para su víctima: "...los psicópatas ven a los demás como presas emocionales, físicas y económicas"

El problema que se presenta es que el juez no emite una penalidad acorde a la peligrosidad real del sentenciado debido a que la normatividad jurídica le exige motivar y fundamentar plenamente la imposición de la pena de acuerdo a la gravedad del delito, como bien lo señala una juez del Estado de México: "La ley señala que las resoluciones judiciales gozan de certeza y apego a derecho. Veo una incongruencia entre la vida real y el Derecho.

El mínimo y máximo de la punibilidad del delito corresponde al grado de peligrosidad del delincuente, una vez probado el cuerpo del delito. La individualización de la pena realizada por el Juez implica determinar de manera precisa el grado de peligrosidad del acusado. El grado de peligrosidad de un procesado no puede ser determinado en su totalidad por la gravedad del delito cometido, de ser así el juzgador sólo tendría margen para colocar la pena entre la

mínima y la media, pero no entre la media y la máxima debido a que carecería de elementos de justificación al no encontrarse normado un procedimiento para determinar el grado de peligrosidad del procesado. No es fácil que un Juez se arriesgue a una revocación o modificación en su sentencia debido a implicaciones en sus nombramientos o ascensos que suelen ser muy riesgosos, aunque ellos estén conscientes de una peligrosidad alta del agente que sentencian, la ley les obliga textualmente apegarse a la teoría de la culpabilidad, pues tal como lo explica un juez: "...realmente no hay ninguna garantía en el dictado de un fallo, únicamente lo que sustenta el fallo que de acuerdo a uno se dicta conforme a la ley, dependerá de la firmeza o revocación de la resolución donde se califique si estuvo bien o mal, desde luego en el caso particular se lleva una estadística (un resumen estadístico) de los fallos que dicta el juzgado que independientemente de la responsabilidad en que se pueda incurrir, el Consejo de la Judicatura de acuerdo con los buenos o malos resultados que aprecie dependerá la permanencia o no de uno.

5.9 DOBLE VICTIMIZACIÓN.

Doble victimización: cuando la persona que ya viene dañada vuelve a ser victimizada mediante la incomprensión o la incredulidad de las personas o instituciones a las que acude para ser ayudada.

En la victimización secundaria, se considera que existe una relación con un tercer elemento, que en la mayoría de situaciones son sistemas o instituciones, con las cuales el sujeto víctima se involucra o tiene contacto.

Esta victimización secundaria, nosotros consideramos que provoca una doble victimización, por cuanto el sujeto, adicional al daño que va a sufrir, tendrá una mayor carga subjetiva y objetiva de mayor daño en su contra y justamente por estar dentro de un sistema (que puede ser el judicial, el social o el económico).

La evolución en la ejecución de las sanciones penales y por posición y en el rol que el binomio víctima-delincuente ha jugado a través del tiempo desde la

aparición de la sanción punitiva. Esta conducta provoca en los sujetos victimizados una serie de cambios psíquicos y conductuales de los que se deriva una pasividad, desconfianza y falta de colaboración con el sistema jurídico-penal, asimilando el rol de objetos o pretexto de la investigación más que como sujetos de derechos tutelados por el mismo sistema. Conducta denominada Victimización secundaria provocada por las instituciones gubernamentales encargadas de procurar y administrar justicia.

Instituciones que interviene en la Victimización Secundaria:

Esta victimización es causada y provocada por una serie de actores institucionales que estructura parte del tejido estatal represivo pertenecientes a los aparatos ideológicos del Estado, siendo estos:

1. Aparato policial
2. Aparato jurídico-penal: Ministerio Público, defensor de oficio, jueces, magistrado, personal administrativo.
3. Servicios del sector salud: Médicos, enfermeras, psicólogos, personal administrativo
4. Servicios Sociales: Psicólogos, Trabajadores Sociales.

Esta doble victimización o victimización secundaria, deja varias secuelas en la víctima, ya que es ocasionada por instituciones gubernamentales, las cuales generalmente deben de brindar atención y ayuda a toda persona; pero muchas veces esto no se da debido a que en lugar de agilizar y facilitar las cosas, son tardados los procesos y ponen trabas ante el proceso empeorando la situación de la víctima, esto da una falta de confianza que va dirigida a las autoridades, y por ello en muchas ocasiones las víctimas del delito no denuncian por desconfianza o pro mal trato de las autoridades.

CONCLUSIÓN

A lo largo de toda la invitación y análisis conocimos y observamos diversas y variadas definiciones pudiendo destacar las siguientes:

El Derecho Penal: es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Delito: la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

La familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad. La familia es el grupo social en el que recaen todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y se desarrolle.

ARTÍCULO 221.- (delito de violencia intrafamiliar): A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión.

La victimología es una ciencia reciente posterior a la criminología que surge con Vengamin Mendelsohs que en el año de 1937 trabajo sobre la cuestión victimológica que por cierto es el estudio de las víctimas, siendo las víctimas toda persona que sufre un mal por culpa ajena o propia, con esta definición todos somos víctimas.

Mediante lo ya analizado debemos de tener especial cuidado con la reestructuración del delito de violencia intrafamiliar, pues considero que la familia en este delito es la parte más afectada y más importante. En estos casos las autoridades pertinentes están obligadas a dictar y elaborar medidas de seguridad más eficaces, para salvaguardar la integridad física, moral y psicológica de las

víctimas. En este delito el bien jurídico tutelado es precisamente la familia, que es la base fundamental de la sociedad y del estado, por lo que considero, que las autoridades no solo debe de preocuparse por la integridad física del individuo, por dictar sentencias a los agresores, sino también debe de preocuparse por ayudar y reintegrar a la sociedad a las víctimas, brindar ayuda para su desarrollo psicológico. Por ello el Estado debería de dar una reestructuración del tipo más cerrada y más específica.

Considero también que los legisladores en lugar de preocuparse en llenar de penas altas las leyes, deben de atender la situación psicológica a la educación de los individuos para a si no crear más delincuentes en las prisiones y ayudar y educar a los miembros de la sociedad para evitar tanto margen de delincuencia.

Por ello como se menciona en el título del presente trabajo son ineficaces dichas normas en el tema de violencia intrafamiliar, ya que se contraponen con la realidad actual que viven las víctimas. Dado que las personas que están en la calidad de víctimas no les dan la atención necesaria ni jurídica ni psicológicamente, no se les informa de su situación, ni se lleva un proceso adecuado para la víctima, ya que solo se le da proceso al victimario.

Las víctimas del delito de violencia intrafamiliar son las más vulnerables, debido a que el agresor se encuentra bajo el mismo techo y el cual puede tener acceso a la víctima el día y a la hora deseada, por ello se les debe de proteger, tener ayuda psicológica, reguardo. Porque considero que es la más importante ya que esto ayudará a que la víctima tome el valor que se merece y no el que se le ha dado.

Para concluir hay que reorganizar y observar bien todo lo referente a la familia ya que de ella se desprende la sociedad, hay que tener más conciencia de prevención.

Por esto y por todo lo anterior expuesto concluyo que las normas penales no son eficaces para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

BIBLIOGRAFÍA

- AMBROSIO MORALES TERESA. GLOSARIO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. Ed. Diario oficial de la federación. México. 2002. p.p. 126.

- AMUCHATEGUI REQUENA GRISELDA. DERECHO PENAL. 3ª. ed. Ed. Oxford. México. 2005. p.p.538.

- BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTROS. DERECHO DE FAMILIA. 2ª. ed. Ed. Oxford. México. 2006. p.p. 419.

- CASTELLANO TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 44ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p.362.

- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2ª .ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p.p.529.

- LÓPEZ ALCOECER FLAVIO. COLECCIÓN MULTIDISCIPLINARIA SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO. Ed. CNDH. México. 2010. p.p. 174.

- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 312.

- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 313.

- MARIACA MARGOT. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. Ed. USFX. Bolivia 2010. p.p. 114.
- OSORIO CESAR AUGUSTO Y NIETO. DELITOS CONTRA LA SALUD. Ed. Porrúa. México.2000. p.p. 231.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. 36ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p.p. 540.
- SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab Celaya, Gto. 1997. p.p. 256.
- VAZQUEZ DEL MERCADO IRENE. SÉPTIMA JORNADA NACIONAL SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS. Ed. CNDH. México. 2010. p.p. 123.
- VIDAURRI ARÉCHIGA MANUEL Y OTROS. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. 3ª ed. Ed. Procuraduría de los derechos humanos del estado de Guanajuato. Guanajuato. 2007. p.p. 131.

LEGISLACIÓN

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política federal.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código penal federal.
- GUANAJUATO. Código penal comentado sustantivo.
- GUANAJUATO. Código penal sustantivo.
- GUANAJUATO. Ley de atención a la violencia intrafamiliar.

OTRAS FUENTES

- EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
28ª ed. Ed. Porrúa. México. 1988. p.p. 847.
- RAMÓN GARCÍA – PELAYO Y GROSS. PEQUEÑO LAROUSSA
ILUSTRADO. Ed. Larousse.
México. 1988. p.p. 1663.
- IV congreso internacional de política criminal y prevención del delito
2009.
- [Biblio/4/1839/19.pdf](#)
- [www.bibliojuridica.org/libros/1/468/13.pdf](#).
- [www.juridicas.unam.mx/publica/libreu/reu/facdermx/cont/22/dtr/dtr10.pdf](#).
- [www.institutodevictimologia.com/formacion19a.pdf](#).
- [www.emagister.com/derechos-concepto-victima-e-imputado-nueva-reforma-procesal-penal](#)